

UNIVERSITAT DE BARCELONA
UNIVERSIDAD PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL
MAESTRÍA EN SOCIOLOGÍA JURÍDICO PENAL
Y
MAESTRÍA EN CRIMINOLOGÍA CON ÉNFASIS EN SEGURIDAD
HUMANA

TRABAJO FINAL DE MÁSTER

“El populismo punitivo: la aplicación de la detención provisional y de la sanción privativa de libertad a la población penal juvenil costarricense”

ANA GABRIELA CAJIAO ARCE

2014

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN EJECUTIVO.....	1
INTRODUCCIÓN	3
Capítulo 1. Antecedentes y Fundamento Teórico-Methodológico.....	7
1.1. BREVE ESTADO DE LA CUESTIÓN:.....	7
1.2. OBJETO DE ESTUDIO:.....	10
1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN:	10
1.4. OBJETIVOS.....	11
1.4.1. OBJETIVO GENERAL:.....	11
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:.....	11
1.5. FUNDAMENTO TEÓRICO.....	11
1.6. ESTRATEGIA METODOLÓGICA	23
Capítulo 2. Aplicación de la detención provisional y de la sanción privativa de libertad en la población penal juvenil del año 2009 a la actualidad24	
2.1. MINISTERIO PÚBLICO (Fiscalía Adjunta Penal Juvenil)	34
y DEFENSA PÚBLICA.....	34
2.2. JUDICATURA (Juzgado Penal Juvenil, Juzgado de.....	40
Ejecución Penal Juvenil)	40
2.4. TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA	43
2.5. PERSONAL PENITENCIARIO: Programa Nacional de	46
Atención a la Población Penal Juvenil.....	46

Capítulo 3. Populismo Punitivo y sanción privativa de libertad en la población penal juvenil: influencias que direccionan el sistema penal juvenil dinámico en Costa Rica	54
Conclusiones y Recomendaciones	66
BIBLIOGRAFÍA	76

AGRADECIMIENTO

A Dios, por hacerlo todo posible.

A Carlos, a mis papás (Rodolfo y Rita), a Alejandra y a Stefan por invertir en este sueño y en lo que éste pueda producir para servir a otros.

A Iñaki, por enseñarme –como nunca nadie antes lo hizo- que el pesimismo no puede paralizarme sino movilizarme, que la indignación no puede derrotarme sino llenarme de fuerza para luchar, que el conocimiento de la memoria se debe compartir con un compromiso ético-político inigualable. Por enseñarme, principalmente ¡pasión! Gracias.

DEDICATORIA

A cada joven que he conocido desde el 2007 hasta la fecha, ustedes me han enseñado que es necesario e indispensable aprovechar la libertad, la oportunidad y los recursos para exigir y defender los derechos de las poblaciones más vulnerabilizadas.

A Franklin: tu historia, tu vida, tu encierro, tu muerte, porque sí cometiste un delito o más, pero los derechos te fueron violentados y arrebatados desde el día de tu nacimiento hasta permitir tu deceso. Te recordaré y reclamaré los derechos de la población en memoria de aquel que fue el primero y ojalá el último que muere en manos de la “justicia” penal juvenil costarricense.



RESUMEN EJECUTIVO

Es el propio Estado de derecho el que ha dejado sin derecho a tanta gente (Rivera Beiras, s.f.: 6)

Se ha dicho que Latinoamérica es una región donde se ha exacerbado el populismo punitivo en los últimos años, impulsando con éstas políticas de “mano dura” y “tolerancia cero”; sobre todo en el llamado triángulo centroamericano (El Salvador, Honduras y Guatemala). Para el año 2009 Costa Rica siguió la misma línea del populismo punitivo con su campaña electoral para el periodo de gobierno 2010-2014. El cual fue direccionado por el tema de la “(in)seguridad ciudadana” y cómo los gobiernos en campaña solventarían la problemática con políticas represivas y punitivistas.

Con ello comenzó a ampliarse la distancia entre el plano de lo prescriptivo y de lo descriptivo en materia penal y penal juvenil; esto debido a que Costa Rica como Estado de derecho se reconoce a sí misma como Estado garantista. Las políticas públicas y las legislaciones tienen una clara direccionalidad garantista-punitivista; en las cuales los derechos fundamentales de las personas sujetas a la ley no deberían violentarse. De la misma manera, Costa Rica se considera un Estado ratificador de derechos, en cuanto es partícipe constante y sistemáticamente en la firma de tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

A partir de la aparente contradicción entre el “deber ser” y el “ser”; se determina la importancia de estudiar el sistema penal juvenil dinámico costarricense del año 2009 a la actualidad para el vislumbramiento de las influencias que direccionan dicho sistema; considerando como principal influencia del mismo a las corrientes del populismo punitivo latente en la región. Esto se decide realizar mediante un estudio mixto donde se realice tanto

análisis de fuentes bibliográficas y documentación como trabajo de campo con informantes clave.

Es por ello que se estableció como hipótesis que el populismo punitivo acrecentado en Costa Rica en el 2009 (año previo a las elecciones presidenciales) está repercutiendo desde dicho año y hasta la actualidad en la aplicación de la detención provisional y de la sanción privativa de libertad a la población penal juvenil; desencadenando serios problemas de hacinamiento carcelario, deteriorando las condiciones de la población penal juvenil privada de libertad, y por ende, obstaculizando exacerbadamente las posibilidades de cumplir el principio socioeducativo de la legislación penal juvenil costarricense.

Se concluye que dicha hipótesis es verdadera, lo cual evidencia la crisis actual del sistema penal juvenil dinámico costarricense donde la distancia que existe entre lo prescriptivo y lo descriptivo es alarmante debido a que implica serias violaciones a los derechos fundamentales de la población penal juvenil privada de libertad en Costa Rica.

Esto significa que ha llegado la hora para que Costa Rica reconozca los fallos y la crisis del sistema penal juvenil, dejando de presentarse internacionalmente como un Estado garantista, promovedor y vanguardista de los derechos de la población penal juvenil que se priva de libertad con el propósito de potenciar el cambio a la realidad actual con base al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y con base al garantismo penal propio de las doctrinas jurídicas costarricenses.

Palabras Clave: populismo punitivo, población penal juvenil, justicia penal juvenil, detención provisional, sanción privativa de libertad, sistema penal juvenil dinámico.

INTRODUCCIÓN

*“(...) la presencia activa de su recuerdo- debe ser el lente con el cual mirar la realidad
(...) mirar la historia desde ellos [y ellas]” (Rivera Beiras, s.f.:5).*



Costa Rica es un país que se apropia del discurso de los derechos humanos; de manera práctica, se podría decir que es un país ratificador de tratados y convenios internacionales de derechos humanos. Es por ello que en el año 1990 ratificó la Convención de Derechos del Niño (y la Niña) que se había creado en 1989, con lo cual se convierte en un Estado pionero de la Doctrina de la Protección Integral para la atención, promoción, prevención e intervención con personas menores de edad.

En la línea de la mencionada Doctrina, se crea en 1996 la Ley de Justicia Penal Juvenil para la intervención con personas menores de edad que tuviesen conflictos penales. Seguidamente, en 1998 se crea el Código de la Niñez y la Adolescencia, instrumento clave para trabajar con la población menor de edad en general. Ambos instrumentos, más todos aquellos firmados y ratificados por el Estado costarricense en materia de población menor de

edad y específicamente población penal juvenil, dictan una serie de directrices para el respeto y exigibilidad de los derechos de dicha población.

En términos generales se afirma que Costa Rica dice ser un Estado garantista. Esto supone que, como Estado, se interesa por garantizar y ampliar adecuadamente los derechos y las libertades de la población, a su vez que delimita el poder del Estado mismo.

No obstante, algunos datos de la realidad costarricense se han considerado alarmantes e impropios de un Estado de Derecho garantista y enmarcado en la Doctrina de la Protección Integral. Ante esta preocupante distancia entre el “deber ser” y el “ser” -que en materia socio-jurídica se puede decir entre lo prescriptivo y lo descriptivo- se desarrolla la presente investigación, con el propósito de indagar en el sistema penal juvenil dinámico costarricense, específicamente en materia de privaciones de libertad¹.

A partir de lo anterior, se coloca como objeto de estudio -La aplicación de la detención provisional y de la sanción privativa de libertad a la población penal juvenil en los últimos 5 años (2009 a la actualidad) y su relación con el populismo punitivo-. La razón para la delimitación temporal es que, entre el año 2009 y 2010, se evidenció un incremento de más del 100% en la población penal juvenil privada de libertad, crecimiento que se ha sostenido sistemáticamente incluso en la actualidad (UNICEF, 2012 y 2013). Dichos años responden a su vez al cambio de gobierno en Costa Rica que se dio en el 2010; esto significa que, en el año 2009, se gestó la campaña política propia del cambio de gobierno.

La campaña política del 2009-2010 se caracterizó por la prioridad otorgada a las temáticas de “seguridad ciudadana”, debido al “temor a la delincuencia” que imperaba en el imaginario social fruto de la labor de los

¹ Entiéndase detención provisional o sanción privativa de libertad. Tanto para personas menores de edad como para personas mayores de edad que fueron procesadas por un delito cometido en su minoría de edad como lo estipula la ley.

medios masivos de información. Predominaron los mensajes a favor de políticas de “mano dura” y “tolerancia cero”; el contexto amarillista de los medios masivos de información relució con los acontecimientos titulados como “sucesos” dando razones aparentemente justas a la campaña política de la mal llamada “seguridad ciudadana”.

Ante la interesante coincidencia de dicha campaña política con el exacerbado crecimiento de la población penal juvenil privada de libertad, la hipótesis de la cual se partió para la presente investigación fue: El populismo punitivo acrecentado en Costa Rica en el 2009 (año previo a las elecciones presidenciales) está repercutiendo desde dicho año y hasta la actualidad en la aplicación de la detención provisional y de la sanción privativa de libertad a la población penal juvenil; desencadenando serios problemas de hacinamiento carcelario, deteriorando las condiciones de la población penal juvenil privada de libertad, y por ende, obstaculizando exacerbadamente las posibilidades de cumplir el principio socioeducativo² de la legislación penal juvenil costarricense.

Con base en dicha hipótesis, se analizó la aplicación de la detención provisional y de la sanción privativa de libertad de la población penal juvenil costarricense del año 2009 a la actualidad. Esto se hizo buscando reconocer si existía relación o no con el populismo punitivo de la época y, finalmente, identificando las influencias que direccionan el sistema penal juvenil dinámico en cuanto a las privaciones de libertad de la población en cuestión.

² Art. 133 Objetivo de la ejecución. La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al menor de edad, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades. Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N° 7576.

Art. 8 “Objetivo de la ejecución. Durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley”. Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

La hipótesis fue comprobada en su totalidad por medio de la revisión bibliográfica, entrevistas a personas claves –incluida población penal juvenil-, análisis de sentencias, resoluciones varias y análisis de artículos periodísticos. Lo grave de la comprobación de la hipótesis es la significativa distancia entre lo prescriptivo y lo descriptivo en materia penal juvenil costarricense. Siendo Costa Rica un país vanguardista en la temática, resulta serlo en el “deber ser”, pero no en el “ser”, donde deja grandes vacíos y expectativas. Se debe promover que la memoria de la población penal juvenil sea, mejor, la que dé cuentas del país de derecho y garantista que dice ser Costa Rica. Se considera, finalmente, que será dicha población la que pueda contar algún día lo que pasa entre paredes y entre rejas, y no las leyes ni las políticas ni los informes, que sea la misma población penal juvenil que ha estado, está o estará en privación de libertad la que sea escuchada para evaluar lo que el Estado costarricense es y hace en el marco de la justicia penal juvenil.

Capítulo 1. Antecedentes y Fundamento Teórico- Metodológico

1.1. BREVE ESTADO DE LA CUESTIÓN:

Acerca de la población penal juvenil y del populismo punitivo se ha escrito e investigado muy poco³. Como se destacará a continuación, sí se ha investigado constante y sistemáticamente –internacional y nacionalmente– diversas temáticas relacionadas con la población penal juvenil y, por otro lado, diversas temáticas con el populismo punitivo; se mencionarán algunas investigaciones revisadas como antecedentes dejando claro que las mismas no son exhaustivas.

En el 2008, Jiménez Rojas presenta su tesis de Maestría en Criminología y Derechos Humanos de la Universidad para la Cooperación Internacional (en adelante, UCI) de Costa Rica titulada “Análisis del antecedente familiar de delictividad y la historia personal de consumo de sustancias psicoactivas, en los menores de edad infractores de la ley, privados de libertad en Costa Rica, como factores de vulnerabilidad para su conducta delictiva”. Esta tesis fue de interés debido a la población en común (menores de edad en privación de libertad); no obstante, carece de análisis crítico con respecto al sistema y, además, es muy específica como su título y objeto de estudio lo muestran.

Posteriormente, se encuentran investigaciones relacionadas con la temática hasta el año 2010. En el 2010, se encuentra variedad de investigaciones; de hecho, es el año en que más investigaciones sobre penal

³ Los únicos documentos encontrados que analizaran ambos temas en conjunto fueron artículos periodísticos de expertos en materia penal y penal juvenil como Llobet, Elbert y Fernández y Tarancón. Todos citados a lo largo de este estudio.

juvenil se encontraron. Este último es un dato de mencionar, considerando que en la presente investigación se destaca el periodo 2009-2010 como un punto de quiebre en las formas de intervención del Estado en materia penal juvenil.

Por ejemplo, el estudio de Fernández y Tarancón (2010), titulado “Percepciones, experiencias y actitudes de los adultos ante el comportamiento antisocial y delictivo de los jóvenes”, muestra que no necesariamente la población en general apoya el carácter punitivista de la legislación; no obstante, si se trata de hechos violentos sí se tiene una percepción de mayor castigo necesario. Aunque en el mismo año las autoras publican un artículo muy importante en relación al tema en cuestión (titulado “Populismo Punitivo y Delincuencia Juvenil: mito o realidad”), en él mantienen ambiguamente su posicionamiento con respecto al marco teórico del que parten para abordar el populismo punitivo; por esto, se considera que el artículo deja vacíos para el análisis crítico de sus investigaciones y los resultados de las mismas.

En el mismo año, Calderón Bogantes realiza un estudio sobre los factores de riesgo para la conducta delictiva en personas menores edad. Su estudio es acerca de la zona geográfica de Pérez Zeledón; es decir, -al igual que el de Jiménez Rojas (2008)- se trata de un estudio muy específico del cual no se puede generalizar para el resto de Costa Rica

En la misma línea de especificidad, Bolaños Madriz (2010) presenta su investigación “Populismo Punitivo y aumento de la criminalidad en el cantón de Pérez Zeledón”. A diferencia de las anteriores, ésta si deja claro su posicionamiento con respecto al populismo punitivo, lo cual genera insumos para la búsqueda de posición ético-política y teórica desde la cual se tratará dicha categoría en la presente investigación.

Igualmente, genera muchísimos insumos, para la categoría populismo punitivo, una investigación internacional -pero de mucha relevancia aún en Costa Rica-. El trabajo doctoral de Peres-Neto (2010), cuyo título es “Prensa, Política Criminal y Opinión Pública: El Populismo Punitivo en España”, es

incomparable -con las demás- mencionadas por su densidad teórica y su rigurosidad investigativa.

Para el 2011, se toma en cuenta la investigación de Arias (2011) sobre el sistema penitenciario en general, con el fin de analizar insumos que fuesen similares o divergentes del sistema para personas adultas en contraposición con el sistema para personas menores de edad. Se encuentra que para la actualidad -al menos del 2009 a la actualidad-, las cárceles, tanto de personas adultas como de población penal juvenil, son un “modelo de seguridad ciudadana”; es decir, su propósito es la sensación de “seguridad” en el afuera, sin interés en procesos socioeducativos o laborales en el adentro, debido a que adentro no interesa tanto como afuera.

Ese mismo año, también, se cuenta con la investigación de la suscrita Cajiao y Rivera (2011) acerca de la política pública en torno a la Justicia Penal Juvenil. En general, se podría decir que esta es un primordial antecedente para el desarrollo de la presente investigación.

Más adelante, en el año 2013, Vega Monge, con su investigación “Populismo Punitivo en los medios de comunicación costarricenses”, realiza un interesante y crítico análisis sobre los medios masivos de información y su impacto en el populismo punitivo, el cual la investigadora desarrolla ampliamente en su investigación. A pesar de que el estudio no se enfoca en población penal juvenil, generó una gran cantidad de insumos para la investigación en cuestión.

Se puede afirmar que las investigaciones mencionadas, más artículos periodísticos de expertos publicados en el periodo de interés (2009 a la actualidad) y la base teórica-metodológica que generan en la investigadora grandes autores (como; Ferrajoli, por su amplio tratamiento al sistema penal garantista⁴; Baratta por su perspectiva ampliamente crítica del sistema; y,

⁴ “Nulla poene sine crime. Nullum crimen sine lege. Nulla lex poenalis sine necessitate. Nulla necessitas sine iniuria. Nulla iniuria sine actione. Nulla actio sine culpa. Nulla culpa sine iudicio. Nullum

Foucault por su gran exposición del poder y de lo que significa la cárcel con su clásico *Vigilar y Castigar*), son la base o los antecedentes que direccionan la presente investigación.

1.2. OBJETO DE ESTUDIO: La aplicación de la detención provisional y de la sanción privativa de libertad a la población penal juvenil costarricense en los últimos 5 años (2009 a la actualidad)⁵ y su relación con el populismo punitivo.

1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN:

H1: El populismo punitivo acrecentado en Costa Rica en el 2009 (año previo a las elecciones presidenciales) está repercutiendo desde dicho año y hasta la actualidad en la aplicación de la detención provisional y de la sanción privativa de libertad a la población penal juvenil; desencadenando serios problemas de hacinamiento carcelario, deteriorando las condiciones de la población penal juvenil privada de libertad, y por ende, obstaculizando exacerbadamente las posibilidades de cumplir el principio socioeducativo⁶ de la legislación penal juvenil costarricense.

iudicium sine accusatione. Nulla accusatio sine probatione. Nulla probatio sine defensione” (basado en Ferrajoli, 1995:93)

⁵ El período de tiempo se definió debido a que el Informe de Estado de Situación y Recomendaciones de UNICEF (2012) evidencia un incremento de más del 100% en la población penal juvenil privada de libertad entre el año 2009 y el 2010 y su posterior crecimiento hasta la actualidad. Asimismo, se considera que hay una posible relación con que las elecciones presidenciales del 2010, cuyo blanco fue –en su año previo 2009- el populismo punitivo (con campañas de políticas de mano dura y tolerancia cero).

⁶ Art. 133 Objetivo de la ejecución. La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al menor de edad, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades. Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N° 7576.

Art. 8 “Objetivo de la ejecución. Durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley”. Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. OBJETIVO GENERAL:

- Analizar la aplicación de la detención provisional y de la sanción privativa de libertad a la población penal juvenil costarricense del año 2009 a la actualidad y su relación con el populismo punitivo para el vislumbramiento de las influencias que direccionan el sistema penal juvenil dinámico en Costa Rica.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Analizar la aplicación de la detención provisional y de la sanción privativa de libertad a la población penal juvenil costarricense del año 2009 a la actualidad.
- Reconocer la relación entre la aplicación de la detención provisional y de la sanción privativa de libertad de la población penal juvenil costarricense del año 2009 a la actualidad con el populismo punitivo.
- Identificar las influencias que direccionan el sistema penal juvenil dinámico, específicamente en cuanto a la detención provisional y a la sanción privativa de libertad, en Costa Rica.

1.5. FUNDAMENTO TEÓRICO

El desarrollo se realizará concatenando las diversas categorías teóricas seleccionadas, debido a que se considera que las mismas tienen íntima relación la una con la otra. Para facilidad en la identificación de las categorías principales, las mismas se han colocado en negrita, en la siguiente secuencia: Estado, Políticas Públicas (considerando dentro de las mismas a la Política Económica, la Política Social y la Política Criminal), Sistema Penal Estático y Dinámico, Populismo Punitivo, Estigmatización y Etiquetamiento, Efecto

Mediático y Memoria. Es importante mencionar que, para algunas categorías, se toma en cuenta que su desarrollo explicativo debe hacerse considerándose su carácter eminentemente histórico y, para otras, se ha prescindido del mismo. Esto se ha hecho con el fin de tomar en cuenta lo que se considera debe quedar explícito, pero -a la vez- ejerciendo la capacidad de síntesis a lo largo de las diferentes secciones de la presente fundamentación teórica.

El **Estado** como categoría histórica cambia de acuerdo a las transformaciones que se generan en el modo de producción capitalista. Engels (1884) escribe que:

...el Estado [...] es un producto de la sociedad cuando llega a un grado de desarrollo determinado; es la confesión de que esa sociedad se ha enredado en una irremediable contradicción consigo misma y está dividida por antagonismos irreconciliables. Pero, a fin de que estos antagonismos, estas clases con intereses económicos en pugna, no se devoren a sí mismas y no consuman a la sociedad en una lucha estéril, se hace necesario un poder situado aparentemente por encima de la sociedad y llamado a amortiguar el choque, a mantenerlo en los límites del "orden". Y ese poder, nacido de la sociedad, pero que se pone por encima de ella y se divorcia de ella más y más, es el Estado. (p. 87).

Comprendiendo desde esta perspectiva histórica y contradictoria al Estado, se hará énfasis en el Estado Moderno, por ello la asociación previa con el modo de producción capitalista. Éste se vincula directamente con las necesidades que, en ese momento histórico, presentaba el capital para el logro de la reproducción y legitimación de las relaciones de explotación propias del sistema. Con respecto a esto, Netto (1992) señala:

...el capitalismo en el último cuarto del siglo XIX, experimenta profundas modificaciones en su organización y en su dinámica económica, con incidencias necesarias en la estructura social y en las instancias políticas de las sociedades nacionales que englobaba. Se trata del periodo histórico en que al capitalismo competitivo sucede el capitalismo de los monopolios (...) el capitalismo monopolista conduce al tope la contradicción básica entre la socialización de la producción y la apropiación privada:

internacionalizada la producción, grupos de monopolios la controlan por encima de pueblos y Estados (...) Así, para efectuarse con éxito, ella demanda mecanismos de intervención extraeconómicos, de ahí la refuncionalización y redimensionamiento de la instancia por excelencia del poder extraeconómico, el Estado. (p. 7-13).

Es decir, el Estado se hizo necesario para aumentar la acumulación de la riqueza, legitimar la propiedad privada y privilegiar así a una clase: la clase poseedora de los medios de producción. De esta manera, el Estado es el "...centro de ejercicio del poder político, es la vía privilegiada a través de la cual las diversas fracciones de clases dominantes, en coyunturas históricas específicas, imponen sus intereses de clase al conjunto de la sociedad, como interés general ilusorio..." (Iamamoto, 1992: 96).

El Estado como legitimador del sistema se considera de suma importancia, debido a que es el órgano que, históricamente, se ha utilizado para implementar las respuestas a las manifestaciones de la "cuestión social"⁷. Dichas respuestas es lo que se identifica como **Política Pública**, la cual se entiende como el

conjunto de iniciativas, decisiones y acciones del régimen político frente a situaciones socialmente problemáticas y que buscan la resolución de las mismas o llevarlas a niveles manejables (...) no se debe confundir la política pública con la ley o la norma, ni tampoco se asimila a la política económica. La política pública implica un acto de poder e implica la materialización de las decisiones de quienes detentan el poder. La política pública supone tomas de posición que involucra una o varias instituciones estatales (Vargas, 1999: s.p.).

⁷ La "cuestión social" es "...aprehendida como el conjunto de las expresiones de las desigualdades de la sociedad capitalista madura, que tiene una raíz común: **la producción social es cada vez más colectiva, el trabajo se torna cada vez más social, mientras que la apropiación de sus frutos se mantiene privada, monopolizada por una parte de la sociedad**" (Iamamoto, 2003: 41).

"la «cuestión social» no es otra cosa que la manifestación, en lo cotidiano de la vida social, de la contracción entre capital- trabajo" (Netto, 1992).

De esta forma, se visualiza que el Estado, por medio de la política pública, interviene por ejemplo, -y para efectos de la presente investigación- tratando de regular los hechos (haciendo uso de la coerción y el control social) que se han de considerar delictivos y la forma en que estos serán sancionados. En ese mismo sentido, el Estado se encarga de investigar, dictar y ejecutar las sanciones (lo que implica la creación de instituciones donde se lleven a cabo acciones en torno a esta función).

Así, la regulación del Estado sobre estas instituciones y las directrices que de él emanan son catalogadas como políticas públicas. Además, los estudios técnicos que determinan la forma en que se deben ejecutar las acciones, requieren de la voluntad política para establecer cuáles cuestiones son prioritarias y cuál será la mejor forma para llevarlas a cabo.

Con respecto a la justicia penal juvenil, los movimientos sociales tienen un papel muy importante en la forma en que se definen las políticas públicas. No solamente en términos de garantizar mejoras en las condiciones de la población, sino que, en ocasiones, se realiza presión para aumentar las sanciones o formas más crueles de ejecutarlas. Esta presión es provocada, muchas veces, por el populismo punitivo que lleva a que grupos se manifiesten, sin considerar que sus exigencias pueden, ocasionalmente, negar la condición de sujetos de derechos de las personas adolescentes y jóvenes que se encuentran en conflicto con la ley. Al respecto:

Las políticas públicas no son formuladas, transformadas en normas jurídicas ni ejecutadas con base en la más pura racionalidad técnica, sino principalmente como resultado de la intervención de factores tales como el monto de poder político del que disponen los individuos, grupos o instituciones involucradas y del que carecen aquellos que no logran involucrarse; los sistemas de valores culturales; las preferencias y prioridades competitivas entre sí; el conocimiento establecido y aceptado como válido acerca de la naturaleza de los hechos y los problemas (Álvarez Díaz, 1992: 14).

Esta explicación de Álvarez Díaz se considera de suma importancia para la presente investigación, en tanto se analizará la aplicación de la detención provisional y la sanción privativa de libertad. En la norma –como se verá más adelante-, estas se consideran de ULTIMA RATIO⁸; no obstante, en los últimos cinco años (2009 a la actualidad) ambas se han aplicado con más frecuencia de la deseada y de la estipulada en la ley.

Es necesario resaltar que, –en Costa Rica- desde los años noventa hasta la actualidad, se han elaborado políticas públicas con base al Enfoque de Derechos. Esto ha llevado a una modificación en la forma en que se realizan las acciones en las diferentes instituciones, especialmente, a partir de visualizar la necesidad de considerar a las diferentes poblaciones; ello es de importancia para el caso específico de las personas menores de edad, como sujetos de derechos. Este punto se relaciona con las acciones que, a nivel internacional, se han realizado, y con las que Costa Rica ha tenido la voluntad política para suscribirse, por ejemplo:

A escala mundial, el reconocimiento ético, y en algunos casos normativo, de los derechos de las mujeres, de la niñez, de la adolescencia, de la juventud, de la población indígena y de la tercera edad, promovido por el Sistema de Naciones Unidas, no sólo coadyuvó a otorgarle una legitimidad política a esta discusión, sino que, además, permitió esfuerzos orientados a operacionalizar las concepciones éticas que fundamenta la Doctrina de los Derechos Humanos en políticas públicas y a institucionalizar los movimientos sociales, derivados de estas demandas. (Güendel, 2002: 107).

Es importante reconocer que la implementación del Enfoque de Derechos en el sistema penal juvenil ha posibilitado que se involucre, en la visión institucional, el reconocimiento de los derechos, de forma diferenciada, y los específicos, de determinadas poblaciones, ya que como menciona Güendel:

⁸ Es decir, se aplicarán como último recurso y con la mayor brevedad de tiempo posible.

...un ejemplo de ello son las reformas jurídicas e institucionales que en materias de niñez y adolescencia se están llevando a cabo en América Latina, como seguimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales tienen como imperativo construir espacios de diálogo entre el sistema de administración de justicia, el sistema de política social y el sistema de política económica. La experiencia que reporta este caso es que ha habido dificultades para traducir institucionalmente las modificaciones que han sufrido las leyes. (...) el avance de la revisión sustantiva de las estrategias y contenidos formulados por los viejos conceptos de política pública de niñez y adolescencia centrados en la asistencia social, ha topado con múltiples obstáculos políticos, culturales y administrativos. (Güendel, 2002, p. 120).

Se debe tomar en cuenta que el Estado, visto como un actor fundamental en la regulación de las relaciones sociales, representa la condensación de una serie de intereses de diversos grupos. Aparte de la forma en la cual el Estado se plantea, formalmente, sus acciones, las personas que se encuentran en sus instituciones -dependiendo de la cuota de poder con que cuentan- modifican las políticas públicas mientras se implementan; esto hace necesario que se considere, dinámicamente, la forma en que se analizan las mismas:

...la experiencia indica que las políticas públicas no son relaciones del tipo medio-fin de ejecución automática, en las que lo decidido en la fase de formulación de objetivos es o debe ser exactamente lo que va a resultar implementado. Por el contrario, una política es una compleja y flexible interconexión de procesos, en la que los problemas y sus soluciones son constantemente redefinidos o 're-inventados' (Álvarez Díaz, 1992, p. 10).

Por ello, en la investigación, se considera de suma importancia tener presente la categoría histórica de Estado y Políticas Públicas⁹, considerando su

⁹ Con políticas públicas, se considera necesario contemplar la relación intrínseca de las políticas económicas, las políticas sociales y las políticas criminales; y cómo éstas intervienen en lo que se ha llamado Justicia Penal Juvenil, la cual contempla tanto la normativa como las políticas preventivas, retributivas y coercitivas para incidir en la criminalidad cometida (o presuntamente cometida) por personas menores de edad. No se profundizará en esta categoría debido a que supera las posibilidades y alcances de la presente investigación.

complejidad y flexibilidad acorde con la realidad social a la cual responden. En tanto, son “actores” clave, finalmente, de la aplicación de las sanciones penales juveniles.

Tomando en cuenta los puntos anteriores, es relevante colocar dentro del fundamento teórico que sustenta la investigación, lo referente al **Sistema Penal Estático** y al **Sistema Penal Dinámico**. De acuerdo con Rivera Beiras (2013), el Sistema Penal Estático es el ámbito de producción del Derecho, es decir, la actividad de creación legislativa del Derecho. Y el Sistema Penal Dinámico el ámbito de interpretación y aplicación del Derecho, es decir, la actividad de la policía, las y los jueces y el personal penitenciario.

Por lo tanto, desde el plano prescriptivo, el Sistema Penal Estático hace referencia a aquello que dice la legislación y la política pública en general. Este sistema es diferente al Sistema Penal Dinámico, pues el último, desde el plano descriptivo, refiere a la interpretación y aplicación del Derecho, referente a cómo finalmente se ejecuta la ley.

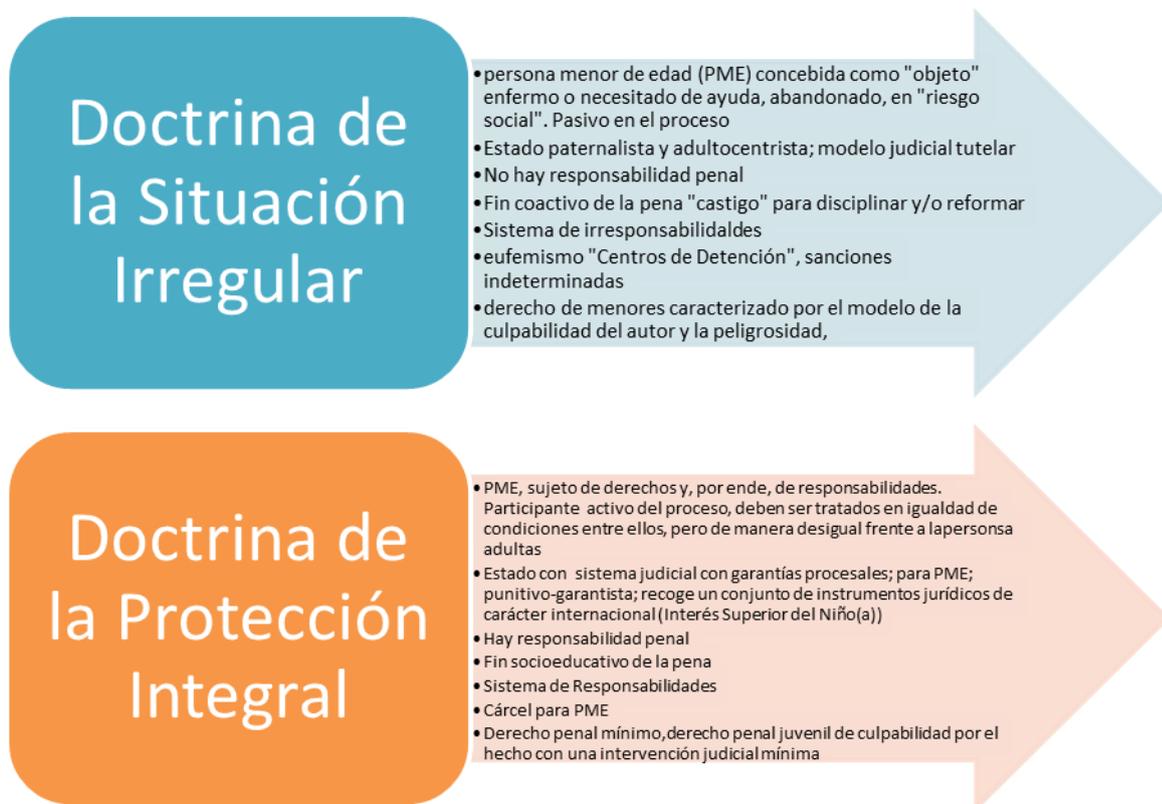
Como ya se mencionó, para efectos de la presente investigación, se generará un análisis desde la *aplicación* de las sanciones penales juveniles, específicamente de la detención provisional y la sanción privativa de libertad. Por ello, sin dejar por fuera el sistema penal juvenil estático (por esto, el sustento teórico incluye el Estado y la política pública), se profundizará en el sistema penal juvenil dinámico, es decir, el “ser”, lo que en realidad sucede en materia penal juvenil en Costa Rica en cuanto a la privación de libertad.

En la misma línea, considerando el Sistema Penal Juvenil Dinámico, se identifica lo siguiente: pese a que las políticas públicas en torno a la población penal juvenil se han desarrollado en Costa Rica a partir del Enfoque de Derechos y de la Doctrina de Protección Integral¹⁰, en los últimos cinco años ha

¹⁰ Figura N° 1: DOCTRINAS PARA LA APREHENSIÓN DE LA “JUSTICIA PENAL JUVENIL”

crecido la población penal juvenil privada de libertad tanto por detención provisional¹¹ como por una sentencia condenatoria que dicta la sanción privativa de libertad. Ambas son consideradas por la ley como último recurso; su contradictoria y exacerbada utilización¹² lleva a la inquietud de considerar la influencia del populismo punitivo en la aplicación de las mismas, entendiendo el **populismo punitivo** como

...el uso del derecho penal por los gobernantes aparece guiado por tres asunciones: que mayores penas pueden reducir el delito; que las penas ayudan a reforzar el consenso moral existente en la sociedad; y que hay unas grandes ganancias electorales producto de su uso (Larrauri, 2006, p.9).



Fuente: Elaboración propia basada en Beloff (2001), Burgos (2006) y Tiffer (1996 y 2006).

¹¹ Relativo a condición de "indiciado/indiciada"; es decir, persona que sin una sentencia condenatoria se le priva de libertad por diversos motivos. En el caso de las personas menores de edad la misma puede ser de 4 meses prorrogable a 8 meses máximo. Ver artículos del 58 al 60 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N°7576.

¹² Esto se evidenciará en la investigación con datos estadísticos y demás documentación oficial.

Como se identifica desde la autora citada, las dos primeras asunciones difieren de postulados teóricos y, por ende, de la postura de expertos y expertas del tema penitenciario y la *cuestión criminal*¹³; no obstante, tienen el poder de convocar al pueblo. Esto es lo que lo hace populismo punitivo o, como llaman otros autores, populismo penal¹⁴. Como lo dice Garland (2001, p. 49):

Existe actualmente una corriente populista en la política penal que denigra a las élites de expertos y profesionales y defiende la autoridad 'de la gente', del sentido común, de 'volver a lo básico'. La voz dominante de la política criminal ya no es la del experto o, siquiera del operador, sino la de la gente sufrida y mal entendida, especialmente la voz 'de la víctima' y de los temerosos y ansiosos miembros del público. Hace unas cuantas décadas, la opinión pública funcionaba como ocasional freno de las iniciativas políticas; ahora opera como su fuente privilegiada.

En esta línea, aludiendo a Elbert y Llobet (2009, citados por Vega 2013, p.126) el populismo punitivo es una visión pragmática y simplista de la realidad –propia del capitalismo- desde la cual se proponen soluciones rápidas a problemas sociales complejos, despreocupándose por toda coherencia filosófica entre la Constitución y la Ley.

Lo más preocupante de comprender el populismo punitivo como se está explicando es que -a pesar de tener un modelo garantista del derecho penal en Costa Rica e incluso, en materia de justicia penal juvenil, un derecho penal mínimo- está prevaleciendo es un modelo de Estado Absolutista¹⁵. Es decir, "Las actitudes de sentido común frecuentemente se caracterizan por una concepción 'absolutista' basada en apariencias superficiales y dogmas ideológicos, una concepción que demanda justicia, castigo y protección a cualquier precio" (Garland, 2001, p.193).

¹³ Categoría acuñada por Alessandro Baratta.

¹⁴ No se tratará de dilucidar si populismo punitivo y populismo penal son sinónimos o se diferencian conceptualmente, siendo que no hay consenso al respecto y ello rebasaría las posibilidades y alcances de la presente investigación.

¹⁵ "El control absoluto de la vida social que sacrifica los derechos individuales en aras de un supuesto bienestar común". Diccionario Jurídico (2007, citado por Vega 2013, p. 125).

Esto se da, en el entendido del desconocimiento, porque la población no conoce las implicaciones absolutistas o garantistas; la población no comparte criticidad al respecto de la cárcel y sus efectos; la población solo tiene miedo, enojo y rencores y a partir de estos propone y exige, y el Estado responde.

La inoperancia de los Poderes públicos en nuestra periferia fue siendo cuestionada por protestas populares espontáneas, para interpelar a las autoridades. Así, se formaron asociaciones de víctimas del delito y de otras contingencias, para cuestionar, desde el dolor, a los burócratas insensibles, compeliéndolos a tomar ciertas decisiones, mediante exigencias perentorias. Estos reclamos, en esencia justos, tomaron rumbos imprevistos, que cuestionan el pacto social y la representación política, poniendo en crisis al principio republicano de gobierno. Por su parte, los administradores de los Estados débiles y cuestionados que nos dejó la langosta neoliberal, impotentes para satisfacer las urgencias de los reclamos populares, desarrollaron la táctica de adherir lisa y llanamente los reclamos, para cooptarlos, desviando la atención hacia chivos expiatorios, como la justicia penal, exhibiendo una fácil “solidaridad con el sentir ciudadano (Elbert, 2011, p.10).

Con ello, se evidencia el carácter populista del punitivismo, debido a las demandas de la población por “sentido común” y cómo los gobiernos responden con más cárcel y penas más gravosas para ganar votos o aprobación popular, indiferentemente de la política criminal y el modelo garantista del Estado de Derecho.

En síntesis, el populismo punitivo tiene un amplio recorrido histórico y político con manifestaciones diversas en cada región del mundo; su conceptualización es aún difusa y requerirá mucho estudio y análisis comprender este fenómeno al que algunos autores le llaman “síndrome” y otros le llaman “virus”, al fin, refiriendo algo que el criterio experto y profesional no quisiera que direccione la política criminal de los países, pero que lo hace de facto y cada vez más exacerbadamente, con menos cuestionamientos y más aceptación política y popular, como estrategia ideológica de algunos personajes políticos de los gobiernos de turno. Esto va agravando de manera

irreversible la seguridad humana en su más amplia acepción¹⁶, tanto para víctimas como para victimarios y victimarias, así como para la población en general, solo que aparential e inmediatamente pareciera que va “resolviendo” el problema de la criminalidad tradicional y de la criminalidad atribuida a personas menores de edad.

Todo ello, está relacionado íntimamente con el “Paradigma de la Definición”, es decir, la **estigmatización** y el **etiquetamiento**¹⁷ que la población en general ha producido y reproducido por medio del **efecto mediático**¹⁸ y otros factores como el populismo punitivo visto desde el actuar de personajes políticos que sobredimensionan el problema de inseguridad para ganar votos y visto desde los actores del “mercado de la seguridad” (quienes comercian rejas, candados, alarmas, etc.). Es decir, el estigma y la etiqueta son reproducidos con intereses de acumulación de capital, de poder, de fuerza, como afirma Barata (1996, s.p.) citado por Vega (2013: 167):

La influencia de los *mass media* se acentúa en las crónicas de sucesos por referirse a un mundo marginal con el que la mayoría de la población no ha tenido ninguna relación directa. El imaginario colectivo se impone a falta de experiencias personales y el discurso del medio se hace más permeable, acrecentando el miedo difuso de la inseguridad ciudadana.

Ahora, con lo anterior como base, interesa para la presente investigación contemplar las características del Sistema Penal Juvenil Dinámico, específicamente en la aplicación de la detención provisional y la sanción privativa de libertad, con aras de relacionarla o descartar su relación con el

¹⁶ Para más detalle, ver conceptualización teórica de la Seguridad Humana en el Informe de Desarrollo Humano 1994.

¹⁷ “Se le etiqueta, y ésta irremediamente traerá la estigmatización, que no sólo le caerá al sujeto que cometió el delito, sino también a su familia, amigos, a todo su entorno social, generándose una situación que se convierte en un círculo vicioso, que impide que el individuo pueda integrarse de nuevo a la sociedad, porque su honor y su imagen ya han sido expuestos ante la sociedad a través de los medios de comunicación” (Morales y Segura, 1999, p.134).

¹⁸ Entiéndase **efecto mediático**, como la influencia que generan los medios masivos de información como formadores de opinión en la sociedad en general. A través de lo que se ha denominado “agenda-setting”: “...el proceso en que los medios, por la selección, presentación e incidencia de sus noticias, determinan los temas acerca de los cuales el público va a hablar. En rasgos macrosociológicos, los medios imponen los temas más discutidos en la sociedad” (García et al., 2008, p.25).

populismo punitivo creciente en la época. Todo esto implica que, en los últimos años, la cantidad de personas adolescentes y jóvenes¹⁹ que han atravesado la privación de libertad ha aumentado. Generando, con ello, consecuencias inevitables para sus vidas y las de sus allegados y allegadas, así como para sus comunidades, por los efectos de prisionalización²⁰. Máxime, considerando el hacinamiento carcelario crítico que ha enfrentado la población penal juvenil²¹. Ante dicha realidad, es menester recordar que el abordaje de las ciencias penales debe contemplar en todas sus aristas la categoría epistemológica de la **memoria**, "...-esto es, la presencia activa de su recuerdo- debe ser el lente con el cual mirar la realidad (...) mirar la historia desde el prisma de los vencidos" (Rivera Beiras, s.f., p.5).

Es decir, es necesario –y, de pronto, indispensable- tomar en cuenta la voz de las personas adolescentes y jóvenes que han estado privados y privadas de libertad en este período populista punitivo (por ello, la investigación en su metodología mixta contempla entrevistar población penal juvenil). Se considera relevante, además, porque el crecimiento en las privaciones de libertad como detención provisional o como sanción privativa de libertad se relaciona con el anhelado “progreso” hacia la “seguridad ciudadana”; y, es justamente, ese “progreso” el que la categoría memoria alude como causante de dolor para las personas más vulnerabilizadas y excluidas de la sociedad: “En fin, los progresos se hacen sobre las espaldas de una gran parte de la humanidad...” (op.cit., p.6)

Asimismo, todo lo que ha acontecido distanciado de la Doctrina de la Protección Integral -a la cual se adscribe Costa Rica- y distanciado del Enfoque

¹⁹ Refiriendo **adolescentes** a toda persona mayor de 12 años pero menor de 18 años, y **jóvenes** a las personas mayores de 18 años que son procesadas por un hecho cometido, o presuntamente cometido, durante su minoría de edad por lo que son sujetos(as) a la Ley de Justicia Penal Juvenil y a la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

²⁰ Para más detalles ver: García-Borés et al. (2006). *La cárcel en el entorno familiar. Estudio de las repercusiones del encarcelamiento sobre las familias: problemáticas y necesidades*. Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans. Universitat de Barcelona

²¹ Para más detalle ver: DNI (2012) Carta Abierta de DNI sobre el grave hacinamiento en el Centro Juvenil Zurquí. Disponible en Alianza por tus Derechos y Diario Extra.

de Derechos -que se supone permea la política pública costarricense- debe ser investigado, debe ser evidenciado y, por lo tanto, debe incluir en su máximo esplendor la realidad enfrentada por las personas sujetas a la justicia penal juvenil costarricense, como dice Horkheimer citado por Rivera Beiras (op.cit., s.p.) refiriéndose a la memoria: "...ésta permite mantener viva y vigente la injusticia pasada hasta el punto de que sin esa recordación el pasado deja de ser y la injusticia se disuelve".

Lo más grave es que, en el caso de la investigación, refiere a un pasado tan cercano que, de pronto, aún es presente para la población penal juvenil y que, aún así, se ha disuelto la injusticia siendo ésta invisibilizada, negada y olvidada por la gran mayoría de sectores, dejando a su cargo actores –el personal penitenciario- que no tienen la potestad presupuestaria y decisiva para resolver la situación de hacinamiento y violación de derechos. Esos y esas actores también se consideran relevantes para recuperar su memoria de aquellos y aquellas que dentro del entramado carcelario han debido hacerle frente a la época populista punitiva y que, por lo tanto, han sido receptores de la injusticia y expuestos y expuestas al deterioro del estigma social y de la injusticia en las máximas expresiones de la miseria humana.

Con todo lo anterior presente, se sustenta la presente investigación, a fin de que se comprenda la línea crítica que la direcciona como investigación de la sociología jurídico penal.

1.6. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

La investigación a desarrollar será mixta, es decir, documental y de campo; para ello se llevará a cabo un análisis bibliográfico que contemple investigaciones previas y otras publicaciones, legislación pertinente, estadísticas, jurisprudencia, resoluciones, artículos periodísticos, entre otros. Asimismo, se realizarán entrevistas a personas clave (se plantea hacer al menos dos por área: judicatura, ministerio público, defensa pública, trabajo

social y psicología, personal penitenciario, personas sujetas a la justicia penal juvenil en el periodo de estudio -específicamente detención provisional y sanción privativa de libertad- y otros actores involucrados) y se contará con la técnica de observación en todos los momentos investigativos que se considere necesario. Posterior a la recuperación de la información, se realizará la triangulación de la misma (plano prescriptivo – plano descriptivo); en dicha triangulación se tomará en cuenta el sistema penal juvenil estático para compararlo con el sistema penal juvenil dinámico, relacionando el mismo con la influencia del populismo punitivo y cualquier otra influencia que se identifique en el proceso investigativo.

Es importante considerar que esta metodología constituye una propuesta sujeta de variaciones según el proceso lo dicte. Esta aclaración se hace contemplando que, al definirse de forma apriorista, metodológicamente no debe ser estática, sino flexible al objeto de estudio, en tanto la realidad social es dialéctica y sujeta de cambios a tomarse en cuenta en el proceso investigativo.

Capítulo 2. Aplicación de la detención provisional y de la sanción privativa de libertad en la población penal juvenil del año 2009 a la actualidad

Para visualizar la aplicación de la detención provisional y de la sanción privativa de libertad en la población penal juvenil es necesario hacer énfasis en las diversas áreas de la institucionalidad pública que inciden en la misma, a saber: Judicatura (Juzgados Penales Juveniles y Juzgados de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles), Ministerio Público (desde la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil), Defensa Pública (desde la Unidad Penal Juvenil), Oficina de Atención y Protección de Víctimas y Testigos, Departamento de Trabajo Social y Psicología, y Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil que integra los Programas de Oportunidades Juveniles y Sanciones Alternativas, el Centro de Formación Juvenil Zurquí y el Centro de Atención

Especializado Adulto Joven. Son estos seis entes, en sus diversas funciones, los encargados de la aplicación de las sanciones privativas de libertad²², tanto antes de la sentencia como posterior a ella. En síntesis, su labor es:

²² Las sanciones privativas de libertad, como ya se ha mencionado, son de carácter excepcional como lo estipula la Ley de Justicia Penal Juvenil, con sustento doctrinario en instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como la Convención de Derechos del Niño (Niña) en el artículo 37 donde establece que se utilizará dicha sanción como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda. En la misma línea los demás instrumentos internacionales como las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores –Reglas de Beijing- y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. De igual forma, como afirman Carranza y Maxera (2005, p.171) “los citados instrumentos internacionales establecen, asimismo, que el tiempo de privación de libertad no deberá ser de ocio ni de oprobio, sino socioeducativo...”.

TABLA N° 1:
Instancias de ejecución de la Justicia Penal Juvenil Costarricense

Ente	Funciones
Judicatura: Juzgado Penal Juvenil Juzgado de Ejecución Penal Juvenil ²³	-Estipuladas en el artículo 29 de la LJPJ ²⁴ . -Además de las establecidas en la LJPJ, también son las establecidas en el artículo 16 y 25 de la LESPJ ²⁵
Ministerio Público (Fiscalía Adjunta Penal Juvenil)	Art. 38 y 39 de LJPJ, Art. 18 LESPJ Es obligación del representante del Ministerio Público a cargo del caso, vigilar la correcta aplicación de la ley y debida fundamentación de la pena impuesta en sentencia, garantizando que la misma cumpla con las exigencias constitucionales y legales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico. Este control de los fiscales en la fase de ejecución debe tener como objeto el cumplimiento de los fines de la propia ley, es decir, la finalidad preventivo especial positiva (reinserción, resocialización). En efecto, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (L.J.P.J.) Los y las fiscales deben velar por el cumplimiento de los informes evaluativos por parte de las autoridades penitenciarias; en caso de atraso deben presentar el escrito pertinente ante el Juez de Ejecución para que solicite tales informes. Una vez que se reciban, debe verificar que los mismos no contengan información que violente los derechos constitucionales señalados.
Defensa Pública (Unidad Penal Juvenil)	Art. 23 LJPJ, Art. 17 LESPJ Se encarga de tener defensoras y defensores públicos especializados en penal juvenil, así como defensoras y defensores especializados en ejecución penal juvenil. Por imperativo legal, debe garantizarse asistencia letrada desde el inicio de la fase de ejecución y hasta su fenecimiento (Artículo 17 L. E.S.P.J. Y 22 L.J.P.J.) Visitas carcelarias mensuales y constante presentación de incidentes (quejas, enfermedades, traslados, estudio, entre otros), revisión de informes trimestrales, Asistencia y representación en procedimientos

²³ En el país hay cinco Juzgados de Ejecución Penal Juvenil: **Juzgado de Ejecución penal de San José** conoce de la ejecución de las penas en materia penal juvenil de los circuitos I (San José centro), II (Goicoechea) de San José, y del Circuito Judicial de Heredia; al **Juzgado de Ejecución de Alajuela** corresponde la ejecución penal juvenil del I circuito (Alajuela centro) y II Circuito (San Carlos de aquella misma provincia); al **Juzgado de Ejecución Penal de Puntarenas** corresponderá atender la ejecución penal juvenil de los circuitos judiciales de Puntarenas y Guanacaste; el **Juzgado de Ejecución de Cartago** deberá atender la materia penal juvenil del Circuito de Cartago, y del circuito dela Zona Sur; y finalmente, el **Juzgado de Ejecución de la Zona Atlántica** conocerá de la ejecución penal juvenil del Circuito de Limón y Pococí, Siquirres

²⁴ Artículo 29.- Funciones del Juzgado Penal Juvenil. Ley de Justicia Penal Juvenil.

²⁵ Artículo 16, funciones de juzgado de ejecución penal juvenil. Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

	disciplinarios (Art. 110 L.E.S.P.J.).
Oficina de Atención y protección de Víctimas y Testigos	Es la Oficina del Ministerio Público encargada de atender y/o proteger a todas las personas (hombres, mujeres, niños/niñas, etc.), nacionales y extranjeras, que sean víctimas, testigos y otros participantes en algún proceso penal.
Departamento de Trabajo Social y Psicología	El objetivo de la intervención es brindar apoyo en los procesos judiciales, mediante aportes técnicos que coadyuven a una mejor toma de decisiones por parte de la autoridad judicial, en torno a una gran variedad de situaciones que se resuelven judicialmente. Se llevan a cabo valoraciones periciales en Trabajo Social y Psicología, según las solicitudes de las autoridades judiciales. Se brinda atención socioeducativa en seguimiento a Jóvenes con suspensión del proceso a prueba.
Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil: Centro de Formación Juvenil Zurquí y Centro de Atención Especializado Adulto Joven	Específicamente, en materia de detención provisional o sanción privativa de libertad: Art. 27 LJPJ, Art. 21 LESPJ.

Elaboración propia basada en la LJPJ, la LESPJ y en las páginas web de los entes mencionados²⁶

Con el breve desglose anterior, se puede visualizar que cada ente o área tiene sus funciones claramente determinadas por la legislación en materia penal juvenil. Aunque no se repasa cada artículo de ley, sí se mencionan

²⁶Departamento Trabajo Social y Psicología: http://sitios.poder-judicial.go.cr/secretariadegenero/boletines/2009/prensa/Trabajo_Social_Quienes_Somos.htm
Oficina de Atención y Protección a la Víctima: <http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/atencion%20y%20proteccion/index2.html>
Defensa Pública, Unidad Penal Juvenil:
www.ucipfg.com/.../EJECUCION_DE_LAS_SANCIONES_PENALES_J
Fiscalía Adjunta Penal Juvenil:
http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:d2kyc_NVwDsJ:ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/circulares_directrices/fiscalias_adjuntas/ManualEjecucion-PenalJuv-Version11.pdf+&cd=3&hl=es&ct=clnk

porque son estos –desde el carácter prescriptivo de lo jurídico- los que direccionan y determinan la intervención jurídica y jurisprudencial en la materia.

Ahora, lo que interesa es conocer cómo se ha venido aplicando la legislación a través de dichos entes ejecutores con el fin de identificar el carácter descriptivo de lo jurídico; es decir, lo que en la realidad acontece en Costa Rica en materia penal juvenil con respecto a las privaciones de libertad.

Esto se hace considerando que Costa Rica es un país ratificador del derecho internacional de los derechos humanos; por tanto, supone ser un país que exige, promueve y respeta los derechos humanos, siendo que en materia penal juvenil parte -en primera instancia- del principio del interés superior del niño (niña) promulgado en la Convención de Derechos del Niño (Niña) de 1989. A partir de dicha Convención -y para poder concretizar el principio mencionado-, se decreta en 1998 el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual tiene como objetivo.

ARTÍCULO 1.- Objetivo

Este Código constituirá el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población.

Básicamente, es el instrumento desarrollado en Costa Rica para la ejecución de la Convención de los Derechos del Niño (Niña), siendo la Doctrina de la Protección Integral²⁷ la base de todos estos instrumentos. Es importante destacar, de la Convención de Derechos del Niño (Niña), los artículos 37 y 40 como los que estipulan el trato que se les debe proporcionar a las personas menores de edad que se presume cometieron un ilícito y, también, a las personas menores de edad que se sentencien por uno.

²⁷ Desarrollada en el fundamento teórico.

Supletoriamente, es emitida –por la comunidad internacional- una serie de lineamientos y directrices para la ejecución de la política de justicia penal juvenil; la misma tiene carácter vinculante para Costa Rica como país ratificador. De dicha serie, destacan las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing, de 1985)*, las *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riyadh, de 1990)*²⁸ y las *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1990)*. Todas las anteriores, tienen como común denominador el establecimiento del principio de ULTIMA RATIO para la sanción privativa de libertad; es decir, estipulan que dicha sanción se aplicará con carácter excepcional y como última opción a considerar, y cuando se opte por ésta, se impondrá en el menor tiempo posible.

Con base a la Doctrina de la Protección Integral²⁹ y tomando como puntos de partida de carácter vinculante los mencionados instrumentos internacionales, en Costa Rica se crea para el año 1996 la Ley N° 7576 de Justicia Penal Juvenil, la cual establece principio de responsabilidad legal para las personas entre los 12 y los menos de 18 años que cometan ilícitos. Asimismo, establece el principio socioeducativo de la sanción penal juvenil como punto de partida; en tanto, se reconoce a la persona menor de edad como sujeta de derechos. Es decir, las niñas, niños y adolescentes se supone que poseen todas las garantías del derecho penal y derecho procesal penal.

Nueve años después (en el año 2005), se crea la Ley N° 8460 de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, la cual

contribuye de manera muy importante a la conformación de un cuerpo normativo completo en la Justicia Penal Juvenil, al completarse así las tres partes: la sustantiva, la procesal, y el tercer componente fundamental que faltaba: la regulación de la ejecución de las sanciones penales juveniles (Gómez, 2009, p.39).

²⁸ También son llamadas Directrices de Riad.

²⁹ Desarrollada en el Fundamento Teórico del presente estudio.

Con respecto a las particularidades que establece la legislación en materia penal juvenil -en el ya mencionado contexto de interés superior del niño (niña), fundamentada en la Doctrina de la Protección Integral-, se destaca que lo característico del derecho penal juvenil es

...lo atinente a las sanciones: con base en los principios de interés superior del niño y de protección integral de éste, evita la imposición de una sanción, y cuando ella es inevitable dispone la menor restricción de derechos posible, tratando de no imponer una sanción privativa de libertad. Igualmente la ejecución de la sanción -y dentro de esta la privativa de libertad- presenta particularidades en el Derecho Penal Juvenil, estando profundamente influida por el principio educativo (Tiffer y Llobet, 1999, p.12).

Se identifica entonces, a partir de 1996, el principio de responsabilidad penal de niñas, niños y adolescentes junto al principio socioeducativo, que estipula que predominen las sanciones no privativas de libertad y se aplique la sanción privativa de libertad como *ULTIMA RATIO*. Es importante señalar, con respecto a la aprobación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, un aspecto extra normativo de relevancia que aparece mencionado en el Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil:

...esta se aprobó en un contexto de gran agitación, ocasionado por una serie de reportajes periodísticos relacionados con un aumento de la delincuencia penal juvenil y de la violencia con que actuaría. En efecto, a mediados de la década de los noventa del siglo pasado se consideraba que existía una gran inseguridad ciudadana y uno de los focos de la discusión era la existencia de bandas juveniles que actuaban en el centro de San José, que recibieron la denominación por la prensa como “los chapulines” (2013, p.31)³⁰.

³⁰ Más sobre los grupos de jóvenes llamados “chapulines”: PNUD, 2005, pp. 293-295

En la misma línea, se cita una de las entrevistadas ante la pregunta de si el populismo punitivo ha sido una influencia en la aplicación de la justicia penal juvenil costarricense:

Definitivamente sí. La Ley Penal Juvenil, de hecho fue creada en un momento de reacción de este populismo. Principal motivo por lo cual a pesar de sus principios fue desproporcional cuando determinó los montos de la sanción privativa de libertad...

De todo lo anterior, se destacan dos aspectos primordiales para el presente trabajo:

- a. El fin socioeducativo de las sanciones penales juveniles
- b. El carácter excepcionalísimo de la privación de libertad

Estos aspectos son los que, en esta ocasión, interesan para el análisis de la aplicación de la legislación penal juvenil en Costa Rica; no obstante, fue menester el repaso del contexto jurídico internacional y nacional de ambos aspectos primordiales para comprenderlos en su totalidad normativa. Así como el repaso de los diferentes entes ejecutores de la justicia penal juvenil en Costa Rica.

Para el análisis, a continuación, es importante mencionar que se han tomado en cuenta cinco principales fuentes de información. Dichas fuentes de información son:

- ✓ Informe de Situación y recomendaciones del Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil en su versión 2012 y 2013
- ✓ Compendio Jurisprudencial en materia penal juvenil compilado para marzo del 2013³¹
- ✓ Diversos informes estadísticos tanto del Poder Judicial como del Ministerio de Justicia y Paz

³¹ Elaborado por el estudiante de Derecho Gustavo Carrillo Ugalde (2013)- en el marco de su Trabajo Comunal Universitario: Justicia y Prevención de la Violencia, coordinado por la suscrita, de la Universidad de Costa Rica.

- ✓ Artículos de periódicos³²
- ✓ Entrevista a actores clave³³, incluyendo tres jóvenes que estuvieron con sanción privativa de libertad³⁴ en algún momento del periodo de interés.

El tiempo de interés para este trabajo ha sido del año 2009 al 2013-2014; se contemplan aspectos diferenciados de cada fuente de información. Por ejemplo, el Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil, que fue realizado en el período 2006-2011, no incluye análisis sobre el Tribunal de Apelación de la Sentencia, debido a que este ente se creó hasta finales del 2011. No obstante, en el presente trabajo se analizan algunos insumos de dicha entidad, porque estos sí se contemplan en el Compendio Jurisprudencial en materia penal juvenil analizado, así como de la Sala Tercera de la Corte Plena, la cual se contempla en el Compendio Jurisprudencial y, no así, en el Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil.

Lo anterior es importante de mencionar para tener claro que el análisis constituye una triangulación de todos los datos obtenidos, siendo el Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil en sus versiones no concluidas, uno de los principales insumos para el análisis de la aplicación de la justicia penal juvenil y tomando en cuenta que, para las entrevistas, la participación fue

³² Estos se han tomado en cuenta considerando tanto el “agenda-setting” -mencionado en el fundamento teórico del presente trabajo- como la expertiz en la materia de los autores de los artículos encontrados del año 2009 a la actualidad.

³³ Esta fuente de información no dio los resultados esperados, esto a pesar de que hubo una respuesta afirmativa para el apoyo con las entrevistas desde el Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil, el Departamento de Trabajo Social y Psicología, y de la Unidad Penal Juvenil en la Defensa Pública. Esto se comprende desde dos posibilidades: la sobrecarga laboral del personal de dichos entes y lo poco generador de la temática entre quienes conocieron el instrumento (ya sea por nulo interés o por la complejidad del mismo). Se aclara que todo lo anterior son suposiciones ante la apertura inicial para el estudio y la nula respuesta ante el mismo.

³⁴ La inclusión de estas tres entrevistas –anónimas-, se realizó debido a la incorporación de la categoría memoria como eje transversal de la investigación. Se reconoce que no es una cantidad estadísticamente significativa, debido a que no se hizo con ese fin, sino con el propósito de escuchar a los jóvenes y validar, en todos los espacios posibles, su voz.

mínima. Se estipuló entrevistar a personal de las seis instituciones mencionadas previamente (Judicatura, Defensa Pública, Fiscalía Adjunta Penal Juvenil, Departamento de Trabajo Social y Psicología, Oficina de Atención y Protección a la Víctima y Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil); no obstante, únicamente se pudieron completar las entrevistas de dos funcionarias del Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil, una funcionaria de la Oficina de Atención y Protección a la Víctima, una funcionaria del Departamento de Trabajo Social y Psicología y dos funcionarios de la Defensa Pública; así, hubo silencio absoluto por parte de la judicatura y la fiscalía. No se tomó en cuenta, para las entrevistas del presente estudio, entes de suma importancia que sí se mencionan a partir de documentación bibliográfica revisada como la Subcomisión de Acceso a la Justicia Penal Juvenil y la Defensa Internacional de los Niños y las Niñas de Costa Rica.

Con respecto a la información estadística, es importante mencionar que la misma es muy general y limitada. Esto se debe, en parte, a la carencia y, en parte, por tratarse de población menor de edad, a las regulaciones pertinentes a dicha población basadas en el principio del Interés Superior del Niño y la Niña, como se afirma desde el Diagnóstico al Sistema Penal Juvenil Costarricense: "...no existen estadísticas sobre la cantidad de detenciones provisionales (...) Tampoco se encontraron estadísticas con respecto a los montos de duración de la sanción de internamiento impuesta" (UNICEF, 2013, p.12). Asimismo, según el citado Diagnóstico:

Se detectan problemas en el manejo de los conceptos jurídicos por parte del Departamento de Estadística del Poder Judicial, que llevan a confusiones. Por ejemplo, aparentemente, dicho Departamento, en lo relativo a la materia penal juvenil, llega a identificar como sinónimos los conceptos de menores de edad denunciados y menores de edad acusados (Véase al respecto Anuario de Estadísticas Judiciales 2011, p. 415). (ídem, p.13).

Es importante mencionar esto debido a los posibles aspectos que no se puedan detallar o a las carencias que se puedan detectar en esta investigación. A continuación, se describirán aspectos sobresalientes "del ser" de cada ente

de relevancia, en mismo orden de la Tabla N°1. Esto se lleva a cabo considerando lo postulado desde el fundamento teórico del sistema penal juvenil dinámico.

2.1. MINISTERIO PÚBLICO (*Fiscalía Adjunta Penal Juvenil*) y DEFENSA PÚBLICA

Con respecto a la **Fiscalía Adjunta Penal Juvenil**, desde el año 2004, en Costa Rica se da la uniformación de política de persecución penal del Ministerio Público³⁵. Esto quiere decir que el Ministerio Público indica las formas de proceder a nivel país en cuanto a la persecución penal y, también, las centraliza en cada área -incluso la penal juvenil- para asegurar dicho funcionamiento “uniformado”. Esto impacta en materia de justicia penal juvenil el principio, por ejemplo, de ULTIMA RATIO de la privación de libertad, como lo señala UNICEF

Con respecto a la detención provisional indicó que el Ministerio Público seguirá pidiendo medidas cautelares, entre ellas la detención provisional, independientemente de que esté prevista para el delito la sanción de internamiento, por ser la pena mayor de seis años. Ello se justificó en lo indicado en el voto 135-2011 (de mayoría), ordenado por el Tribunal Penal Juvenil (2012, p. 39).

Esto muestra una clara distancia entre el “deber ser” y la realidad de las políticas de persecución³⁶ penal juvenil. Otro ejemplo, citado de UNICEF:

En lo correspondiente a la ejecución de la sanción penal juvenil se indica que el fin fundamental de la pena lo constituye la

³⁵ Circular 07-2004 de la Jefatura del Ministerio Público.

³⁶ Con respecto a la persecución penal, es importante mencionar que Costa Rica tiene los límites máximos de privación de libertad para penal juvenil más altos de Hispanoamérica y Latinoamérica, como señala un autor: “No puede ignorarse, pese a todo, que ello no impide en algunos países la previsión de internamientos prolongados, como los 10 años de Chile o los 15 años de Costa Rica, que son tributarios de los intereses securitarios y no del superior interés del menor” (Díez Ripollés, 2008, p.18)

resocialización, es decir, la prevención especial. De ahí que el Estado no puede renunciar a ese poder-deber aduciendo la imposibilidad del “incumplimiento de dicho fin” para eximir la ejecución de una pena determinada. Por ello, se establece como directriz de acatamiento obligatorio que los fiscales no soliciten ni apoyen ninguna cesación anticipada de pena, aun cuando la persona sentenciada tenga penas juveniles pendientes, o a la inversa, si está descontando pena juvenil y tiene pendiente otras sanciones como adulto (2012, p. 40).

Esto representa una contradicción al garantismo³⁷ penal del Estado costarricense, debido a que por la no renuncia del Estado al deber socioeducativo del fin de la justicia penal juvenil, la fiscalía se coloca de acatamiento obligatorio; lo anterior se realiza sin considerar las posibilidades reales de dicho fin socioeducativo versus tener pendiente otras sanciones como adulto. Este aspecto es señalado también por la y los consultores del Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil, quienes afirman:

Entre los aspectos que sobresalen en la política del Ministerio Público está la concepción de que procede la detención provisional aun en delitos con respecto a los cuales no sería procedente la sanción de internamiento, lo que es cuestionable desde la perspectiva del principio de proporcionalidad (...) Esto último puede ser cuestionado, frente a los problemas actuales de hacinamiento carcelario existentes. Ambos aspectos reflejan una posición fuerte del Ministerio Público, frente a la flexibilidad que se debe tener en la justicia penal juvenil y la consideración de la privación de libertad como última ratio. (UNICEF, 2012, p.42).

A pesar de las contradicciones señaladas, es importante destacar que la Fiscalía en materia penal juvenil ha realizado una labor propia del interés de acercar la legislación penal juvenil, al menos en la parte persecutoria, en ambos planos prescriptivo y descriptivo. En razón de lo anterior, desde el año 2004, diseñó el *Manual de Controles y Procedimientos* con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Control Interno y, en el año 2005,

³⁷ Comprendido el garantismo como “modelo orientado a garantizar derechos subjetivos” (Ferrajoli, 2006, p.4) o, más ampliamente, el garantismo penal “como un modelo encargado de tutelar derechos de libertad contra las intervenciones arbitrarias del poder estatal y de la sociedad, a causa de la aplicación del poder punitivo” (Vega, 2013, p.26)

publicó el *Manual de Ejecución Penal Juvenil* que es una guía sobre el quehacer del fiscal en la ejecución de la sanción penal juvenil, ambas guías se utilizan como insumo para desarrollar las labores. Estas, a su vez, son valoradas y aprobadas por quienes coordinan las oficinas y, a la vez, por la Fiscal Adjunta Penal Juvenil, centralizando así todas las decisiones, labores y demás gestiones del ente, en aras de asegurar el buen proceder de las fiscalías.

No obstante la aparente centralización de la fiscalía, en el Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil, se evidencia que en la realidad hay considerables carencias en las zonas alejadas a San José (la capital del país):

...Hay mucho conocimiento pero está muy acaparado aquí en San José (...) Si falta capacitación más afuera y también una supervisión que de eso que se les ha enseñado se ponga de verdad en la práctica. Este es un punto muy difícil y es donde se dan mayores contradicciones en la aplicación del principio [de especialización], debería haber una supervisión por ejemplo en la realización de un allanamiento en San José si hay bastante pero en algunos lugares que no sean en San José no hay policía especializada, y la materia penal juvenil es recargo para la mayoría de fiscales y la diferencia entre ambas materias sí es bastante y tiende a confundirse, un aspecto positivo es que los fiscales en otras provincias están especializados. No es que San José esté bien porque si hay cosas a mejorar pero en las regiones si falta mucha más aplicación el principio..." (UNICEF, 2013, p.165).

Otro aspecto a destacar, con respecto a las fiscalías, es el tema de la movilidad laboral que afecta al Ministerio Público en general, que en materia penal juvenil podría violentar el principio de especialización, así como las negociaciones entre fiscalía y defensa, por ejemplo:

...hay constantes cambios de fiscales para atender las audiencias, de manera que no siempre el o la fiscal que aparece en la carátula del expediente como encargado del caso es quien interviene en las audiencias, y se señala que eso produce distorsiones, como la falta de conocimiento del caso por haber sido asignado poco antes de la audiencia o el juicio. Esa misma situación fue advertida por la Defensa Pública que reclama que esas sustituciones no permiten aplicar medidas alternas al juicio cuyas condiciones habían sido

pactadas previamente con otro/a fiscal, pero que son rechazadas por quien interviene en la audiencia. (UNICEF, 2013, pp. 165-166).

En relación con la otra trinchera del proceso penal juvenil, la **defensa pública**, lo primero que se quisiera destacar es lo “antipopular” de las labores de dicha entidad; como afirma Elbert:

...no es justo que quienes reclamen justicia nos tilden, entonces, de encubridores de los delincuentes. Su dolor no les concede ese derecho, porque quien sufre una injusticia está obligado a defender lo que es justo en toda circunstancia; de lo contrario, se pretendería castigar una injusticia con otras injusticias (Elbert, 2011, p.15).

La cita da cuentas de los señalamientos y estigma que deben enfrentar las y los defensores públicos costarricenses, y probablemente del mundo entero. Esto sucede, porque se cataloga que quien defiende está justificando el posible delito, sin tener la capacidad crítica de visualizar que es dicha defensa pública la manera de hacer tangible el Estado de Derecho en su concepción garantista-punitiva. En el marco, como señala Elbert, no se debe castigar una injusticia con otras injusticias.

En cuanto al principio de especialización en materia penal juvenil, pese a que existe una Unidad Penal Juvenil, que supone ser especializada, y pese a que se han dado capacitaciones, uno de los entrevistados señaló que se requiere aún más capacitación; además, indicó que, por razón de la disponibilidad, aún en algunas ocasiones defensoras y defensores públicos de población adulta tiene por recargo casos de materia penal juvenil o viceversa – defensoras y defensores públicos de población penal juvenil tienen por recargo casos de población adulta. Todos estos son casos donde se violenta el principio de especialización y, por ende, se pone en riesgo el derecho a la defensa penal juvenil.

No obstante, lo señalado por dicho entrevistado, él mismo afirmó que en la defensa pública, en la Unidad Penal Juvenil, se encuentra un grupo muy consolidado en la materia, el cual –a diferencia del Ministerio Público- no tiene movilidad laboral, lo que ha permitido, con la experiencia, ir generando aún

más expertiz en la materia. Esto se constata en el Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil:

Las personas que utilizan el sistema resaltan a la Defensa Pública como un cuerpo consolidado a lo largo de los años. Se trata de un grupo homogéneo de profesionales en el cual no existe tanta movilidad como se observa en el Ministerio Público. Eso permite que gente profesional domine la jurisprudencia actualizada y las directrices institucionales, y conozcan la forma de pensar de las personas que trabajan para la Fiscalía y de los propios jueces y juezas. Ese proceso de permanencia permite generar acercamientos directos entre fiscales y defensores para solucionar casos cotidianos con transparencia, respetando cada cual su ámbito funcional. (UNICEF, 2013, p.166).

Asimismo, en dicho documento se coloca una cita de uno de los entrevistados para el Diagnóstico que hace ver el alto nivel de especialización y que, además, coloca sobre la palestra un aspecto que es necesario retomar, en este estudio, sobre el “ser” y el “deber ser” de la justicia penal juvenil:

...En materia de menores se requiere un conocimiento actualizado y dejar de lado una serie de estereotipos, dejar de pensar que cuando uno era niño, cuando yo era adolescente, cuando yo era un muchacho, yo era de tal manera o podía esto o lo otro porque entramos en un problema de la especialización. Especialización para mí no sólo implica exclusividad, como lo ha entendido la Corte, si no que va más allá, es una persona que debe cumplir un perfil, debe tener preparada académicamente y orientada hacia el estudio de la niñez y la adolescencia en muchos ámbitos porque habría que incluso prepararse en aspectos de psicología, crecimiento, evolución, reacciones, situaciones que tienen que ver con los menores respecto a la sensibilidad de trato, de límites... (cita textual de un entrevistado, de UNICEF, 2013, p. 167).

De vital importancia, es lo señalado por el entrevistado: la especialización no puede ni debe girar solo en el aspecto jurídico y jurisprudencial y en la no rotación de personal; la especialización debe ser atravesada también por conocimientos sobre el grupo etario en cuestión; asimismo, debe ser potenciadora de un análisis crítico hacia la población que no puede pasar por personalizar o moralizar los casos, sino más bien sobre la

comprensión sociohistórica de cada caso y del grupo etario para cada momento histórico³⁸. Esto deja una gran intriga que no se puede abordar en el presente estudio, pero que se debe posicionar: ¿cómo son los procesos de especialización en materia de justicia penal juvenil en las distintas instancias de intervención?

Ahora, a pesar de que pareciera que la Defensa Pública es una de las instancias mejor preparadas en materia penal juvenil por lo antes señalado, es importante colocar una afirmación que se hace en el Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil por parte de jóvenes participantes de un grupo focal: “En lo atinente a la Defensa Pública debe indicarse que especialmente dos de los jóvenes privados de libertad en el grupo focal se quejaron de la preparación del caso por los defensores” (UNICEF, 2012, p.70).

Claro está que se trata de dos casos particulares y no se puede analizar el “ser” y el “deber ser” desde la casuística; no obstante, merece ser colocado para dejar la inquietud para futuros estudios centrados –por ejemplo- en la percepción de la población penal juvenil sobre cada una de las instancias, con las subjetividades que se derivan de un estudio como el planteado y con la voz de la población sujeta de atención e intervención.

³⁸ No es lo mismo la adolescencia y adultez joven en la época moderna que en el actual postmodernismo, para más ver García-Borés. (2008). *Análisis psicocultural de los procesos informales de control y censura social*. Master Internacional Sistemas Penales Comparados y Problemas Sociales. Universidad Nacional de Mar de Plata: Mar de Plata (Doc. policopiado); e, Ibáñez, Tomas (1995) “Ciencia, retórica de la ‘verdad’ y relativismo”. *Archipiélago*, 20. Pp.33-40

2.2. JUDICATURA (Juzgado Penal Juvenil, Juzgado de Ejecución Penal Juvenil)

Con respecto a la **judicatura**³⁹, basado en el Diagrama del Proceso Penal Juvenil de Costa Rica realizado en el 2010⁴⁰, se debe realizar una valoración tripartita para la pena, por razones cartesianas, que son la proporcionalidad⁴¹, la culpabilidad y la necesidad. Es decir, se debe dar una flexibilización y diversificación de la reacción penal, como se explica en el Diagrama:

Si el MP acusa, que tenga la posibilidad de enviar al joven a programas educativos o aplicar un criterio de oportunidad y diversifique la reacción penal sin intervención. Si se acusa que el juez pueda diversificar su reacción, a través de la conciliación. Si decide imponer sanción que no sea detención provisional, sino órdenes de orientación y supervisión. Igual la posibilidad de dictar la suspensión del proceso a prueba. Si hay que condenar, el juez tiene una amplia gama de sanciones empezando por las socio-educativas, que se pueden interponer conjunta o alternativamente (no son excluyentes). Si debe ejecutarse la sanción que esta se pueda suspender anticipadamente o sustituir por una menos gravosa (s.a., 2010, p.33).

Con lo anterior, se identifica la semejanza con la ULTIMA RATIO de las sanciones privativas de libertad, tanto desde la detención provisional como desde la sentencia firme. No obstante, por ejemplo, al leer sentencias y apelaciones sobre detención provisional es claro que uno de los puntos de gran importancia e interés es el domicilio fijo lo cual hace que el carácter excepcionalísimo de la detención privativa de libertad, esté mediada por la situación familiar y socioeconómica de la persona involucrada. Esto genera una segregación que va en perjuicio de las personas más vulnerabilizadas. Hay una

³⁹ Refiriéndose principalmente a los Juzgados Penales Juveniles y los Juzgados de Ejecución de las Sanciones Alternativas

⁴⁰ Sin autoría conocida.

⁴¹ PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: se divide en tres, principio de idoneidad, principio de necesidad y principio de proporcionalidad en sentido estricto. El principio de necesidad: Se deben escoger entre las medidas, las que menos afecten los derechos fundamentales, por medio del principio de intervención mínima y solo cuando sean estrictamente necesarios. La intervención que no sea mínima ni necesaria, será desproporcional (s.a., 2010)

diferenciación de clase social, justificada jurídicamente, pero cuestionable en su aplicación.

Es por ello, que se considera imprescindible la Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica, basada en las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” del 2008. Se destaca dicha Política por su importancia para contrarrestar la vulneración de derechos posiblemente generada a partir de la situación socio-económica que ya se mencionó.

Ahora, con respecto a la judicatura es de relevancia retomar que

...el rasgo más significativo de la actual política criminal es la denominada supervaloración securitaria, paradigma bajo el cual se produce un notable aumento penológico como respuesta a la delincuencia clásica y a ciertas figuras delictivas que se amplían a nuevos ámbitos, junto con un uso extensivo e intensivo de la pena de prisión. En efecto, se trata de un generalizado sentimiento de inseguridad ciudadana, alimentado por los medios de comunicación y el populismo punitivo que hace urgente el fomento de una mayor racionalidad en la construcción de una política criminal moderna y acorde con los principios de un Estado de Derecho (...). En bastantes naciones (...) ese sentimiento está fuertemente asociado a la creencia de que se da una extendida impunidad de los delincuentes y a una sensación generalizada de ineficiencia o corrupción de la justicia. (Díez Ripollés, 2008, pp.1-24)

Dicha creencia de impunidad recae sobre la labor de las judicaturas y, por ende, las tensiones que tienen las y los jueces penales y penales juveniles con respecto a la opinión pública sobre su labor de “justicia”, como el mismo autor menciona: “no debe olvidarse que los medios ejercen en ocasiones igualmente una fuerte presión sobre las decisiones judiciales, a las que tienden a caricaturizar y presentar como incomprensibles, con el inequívoco fin de mediatizarlas” (Díez Ripollés, 2008, p. 27).

Lo peligroso de dicho efecto mediático y del populismo punitivo que interviene en todo el sistema penal -no solo en el penal juvenil- es que, por lo

general, "...lleva a que la política criminal esté cada vez más enfocada a la construcción de la opinión pública" (Peres-Neto, 2010, p.279). Esto va en detrimento del garantismo penal que promulga el Estado costarricense y, por ende, el sistema de justicia penal juvenil costarricense. Por ejemplo, al revisar los datos y estadísticas del Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil de Costa Rica se visualiza, con respecto a las sentencias, que "En las condenatorias se impusieron las medidas de libertad asistida en un 63 y 52% para 2006 y 2010 respectivamente. El internamiento en un centro especializado creció de un 11% en el 2006 a un 30% en el 2010" (UNICEF, 2013, p.97).

Es decir, el resolver con las libertades asistidas tuvo una disminución del 11% de las sentencias en el periodo mencionado, mientras el resolver con la privación de libertad creció un 19%. A pesar de que el periodo del estudio citado (2006-2010) difiere del periodo de estudio en cuestión -que es 2009 al 2013-2014-, tienen en común el periodo de las elecciones presidenciales (2009-2010) donde se exagera el populismo punitivo en Costa Rica con la promulgación en campaña política de las políticas de "mano dura" y "tolerancia cero"⁴². Se trata de un dato no solo relevante, sino que resulta alarmante que esté aumentado el porcentaje de resoluciones de privación de libertad siendo ésta desde la legislación y desde la Doctrina de la Protección Integral de carácter excepcional y ULTIMA RATIO.

Ante esta situación, es menester mencionar que en el año 2010 el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles⁴³ dictó eliminar la

⁴² "El concepto de "tolerancia cero" es una designación errónea. No implica la rigurosa aplicación de todas las leyes, que sería imposible –por no decir intolerable-, sino más bien una imposición extremadamente discriminatoria contra determinados grupos de personas en ciertas zonas simbólicas. ¿Dónde está la "tolerancia cero" de los delitos administrativos, el fraude comercial, la contaminación ilegal y las infracciones contra la salud y la seguridad? En realidad, sería más exacto describir las formas de actividad policial realizadas en nombre de la "tolerancia cero" como estrategias de "intolerancia selectiva" (Crawford citado por Wacquant, 2008, p. 17).

⁴³ "...es la resolución de las once horas con cuarenta y un minutos del 18 de febrero de 2010, en la que se ordenó a las autoridades penitenciarias no permitir el ingreso de más jóvenes sentenciados o indiciados al Centro Adulto Joven, debiendo la Administración Penitenciaria disponer de un lugar para albergar a los nuevas personas jóvenes mayores de 18 años que sean remitidos por las autoridades

sobrepoblación y cerrar el Centro Especializado Adulto Joven por la saturación del mismo, para eliminar la sobrepoblación –el Ministerio de Justicia y Paz hizo un módulo Adulto Joven en el Centro de Formación Juvenil Zurquí (CFJZ) (donde solo había, hasta ese momento, personas menores de edad). Lo contradictorio fue, que a pesar del cierre del Centro Adulto Joven, los juzgados penales juveniles continuaban dictando detenciones provisionales y sentenciando a privación de libertad a personas adultas jóvenes, teniendo que ubicar a éstas en el CFJZ, generando sobrepoblación y hacinamiento en dicho centro tanto para personas adultas jóvenes como para personas menores de edad⁴⁴.

Por lo tanto, con respecto a la judicatura, se puede decir que, en términos del “ser” y el “deber ser”, hay un distanciamiento en torno a la aplicación de las privaciones de libertad: éstas no son en ULTIMA RATIO, lo muestran los números de hacinamiento penitenciario en materia penal juvenil⁴⁵ del año 2009 a la actualidad.

2.4. TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA

En el presente apartado se abarcará tanto lo correspondiente a la Oficina de Atención y Protección a Víctimas y Testigos como al Departamento de Trabajo Social y Psicología. Ambas instancias están adscritas al Poder Judicial, pero con particularidades en su función y su normativa en general.

Para comenzar, la **Oficina de Atención y protección de Víctimas y Testigos** es una oficina adscrita al Poder Judicial; es –por ley- independiente

penitenciarias. Indicó además que debía disminuirse progresivamente la población penal de dicho Centro hasta llegar a la capacidad real del mismo en el plazo máximo de seis meses” (UNICEF, 2013, p.361).

⁴⁴ Claro está que en general ni el Ministerio de Justicia, ni el Poder Judicial ni el gobierno en general han buscado resolver esta problemática, dejando las soluciones paliativas al personal penitenciario –que no tiene los recursos ni el poder de decisión-.

⁴⁵“En ese sentido se indicó que la población se ha cuadruplicado, pasando de 50 a 200 privados y privadas de libertad, y que con los mismos recursos deben atender los requerimientos de alimentación, salud, recreación y educación. La situación de hacinamiento que sufre la población privada de libertad [en penal juvenil] fue advertida por todos las personas entrevistadas” (UNICEF, 2013, p.122).

presupuestariamente, pero dependiente jurisdiccionalmente del Ministerio Público; por lo tanto, sus funciones están supeditadas a lo estipulado por las fiscalías.

Lo que se considera más relevante de mencionar es lo hallado por el Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil en cuanto a la labor de dicha oficina, la cual

...mencionó que habían desarrollado un sistema de redes, de modo que se pudiera complementar su labor con la de otras instituciones estatales que sí son de corte asistencial como el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), en los casos que se requiera su intervención, sobretodo en caso de usuarios que sufren extrema pobreza. (UNICEF, 2013, p.72).

Sin embargo, como se menciona en dicho estudio las mencionadas coordinaciones encuentran trabas con los cambios de gobierno cada 4 años, debido a que se

...deben construir nuevas relaciones con las personas funcionarias que ingresan para fortalecer relaciones que les permita realizar aquellas coordinaciones. Se resaltó que no deja de ser problemático que con el cambio de personal, se llegan a producir variaciones en el enfoque y los rubros presupuestarios” (ibid).

En Costa Rica, esto es un reto que se presenta con todo el Poder Ejecutivo cada cuatro años, no es una situación propia de dicha oficina. De hecho, se verá más adelante como esto también afecta las labores desde el sistema penitenciario propiamente. No obstante, sí es menester mencionarlo, debido a que interviene profundamente en el carácter prescriptivo de la justicia penal juvenil.

Con respecto al **Departamento de Trabajo Social y Psicología**, en sus labores principalmente periciales como se mencionó en la Tabla N°1, sí depende presupuestariamente del Poder Judicial; a razón de ello, se afirma en el Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil:

...se echa de menos la posibilidad de ampliar su cobertura por restricciones presupuestarias propias del Poder Judicial. Esto los ha

llevado a reorganizar la forma en que ejecutan sus labores para poder dar abasto; sin embargo, en algunos Circuitos Judiciales la situación es crítica, tal es el caso de Turrialba donde incluso se han presentado recursos de amparo en contra de la funcionaria a cargo de la oficina. En Limón se realizó un estudio de cargas de trabajo y se concluyó que debían asignarse dos plazas exclusivas para penal juvenil, pero por cuestiones presupuestarias no se aprobó y tuvieron que reorganizarse” (UNICEF, 2013, p.72).

En dicho estudio también se llamó la atención acerca de que no se cuenta con vehículo propio para realizar el trabajo de campo, el cual es fundamental para redactar los diversos informes de cumplimiento que solicitan los Juzgados Penales Juveniles. Los profesionales de Trabajo Social y Psicología indicaron que las diferentes administraciones regionales no dan prioridad a su labor para la utilización de los vehículos institucionales (ibíd., p. 73)

En medio de estas circunstancias, de por sí adversas, la funcionaria entrevistada comentó las dificultades para la atención individual, debido a la recarga laboral y a la falta de espacios propicios para dicha intervención. Todo esto va en detrimento de la adecuada atención a la población en general e incluso a la población penal juvenil.

En el plano de lo descriptivo, esta situación es muy grave, debido a que son los informes de Trabajo Social y Psicología la base para la toma de decisiones de las judicaturas debido al criterio técnico y fundamentado que generan estas dos profesiones posteriores a sus peritajes sociales y psico-sociales. Esto deposita una responsabilidad suprema sobre dicho departamento, que no se ve reflejado a nivel presupuestario en términos de recurso económico, material y humano. La responsabilidad suprema de la que se habla es el “juicio técnico” que, en la mayoría de casos, determina desde lo psico-social las resoluciones de los juzgados. Esto debe verse a la luz de lo que menciona Bourdieu:

En esos actos rutinarios de definición de penalidad -principalmente de la justicia pero que también cuentan con el apoyo táctico de

“otros jueces” permanentes (psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras)- como sostiene Pavarini, tampoco logra emanciparse de sus tres vicios originarios: la venganza, la superstición y el despotismo, es decir, el “rostro obscuro de éstas prácticas” (2006: 30) que la ciencia jurídico-criminal ha sido (y es) encargada de enmascarar. (Bourdieu, 1991, p. 119).

Aunque el autor está refiriéndose a la perversidad de las cárceles como instituciones totales, se toma la cita porque es él quien plantea que además de la judicatura por la legalidad hay otros y otras juezas permanentes en los procesos penales juveniles. Precisamente, esto compete al departamento en cuestión.

Así, se coloca el gran cuestionamiento de las limitaciones presupuestarias de un departamento cuyo criterio va a afectar intrínsecamente las decisiones en materia penal juvenil. Según el Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil en su versión del 2013, los aumentos presupuestarios han sido en la Fiscalía, la Defensa y los Juzgados, dejando por fuera el Departamento de Trabajo Social y Psicología.

2.5. PERSONAL PENITENCIARIO: Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil

Para finalizar, está el **Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil (PNAPPJ)**, como dijo una de las entrevistadas: “es la instancia responsable de ejecutar la sanción impuesta a la población que es remitida por las instancias judiciales, por haber cometido un delito, siendo personas menores de edad”.

De este modo, es dicho programa el que finalmente recibe a la población que tras todo el proceso concluye siendo sentenciada ya sea en una sanción alternativa o en una sanción privativa de libertad, o, en su defecto, durante el proceso la población con detención provisional. Para el presente estudio, se

hará énfasis únicamente en las unidades del Programa que trabajan con población privada de libertad, ya sea como sanción por sentencia o como detención provisional: el Centro de Formación Juvenil Zurquí (CFJZ) y el Centro Especializado Adulto Joven (CAJ), con apoyo del Centro de Oportunidades Juveniles (COJ)⁴⁶.

Este programa tiene una particularidad constatada por la suscrita en años de experiencia de diversas labores con dicho ente y mencionada por el Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil, que es “el gran compromiso de quienes trabajan dentro del sistema penitenciario penal juvenil...” (UNICEF, 2013, p.68).

Esto es un aspecto a considerar y a destacar al hacer un estudio del plano prescriptivo, debido a que en medio de las carencias presupuestarias que inciden no solo en la infraestructura de los centros, sino también en los recursos materiales y muy especialmente en los recursos humanos limitados, se debe mencionar que el personal del Programa logra mantenerse en boga en la defensa y exigibilidad de los derechos de la población penal juvenil privada de libertad. De ahí, la importancia del Centro de Oportunidades Juveniles del Programa.

No obstante, solo de buena voluntad y compromiso no se puede sostener el Interés Superior del Niño (Niña) ni mucho menos la Doctrina de la Protección Integral en centros cerrados (cárcel), considerando que

La cárcel como institución entra dentro de la clásica concepción de instituciones totales establecida por Goffman –desarrollada en detalle en su obra *Asylums* (1970[1961]), mediante la cual resalta la tendencia absorbente de tales establecimientos, debida fundamentalmente a las características de vida en su interior, entre las que destacan las siguientes: todos los aspectos de la

⁴⁶ Éste no tiene población como tal, sino que “facilita mecanismos de coordinación, acordes a la política pública, con el fin de suministrar la atención en derechos básicos, tales como salud, educación, bienestar social” (cita textual de persona entrevistada).

vida se desarrollan en el mismo lugar y bajo la misma autoridad; todas las actividades se desarrollan junto con otros; todas las actividades están estrictamente programadas; todas las necesidades y todos los acontecimientos de la vida de los internos están sometidos deliberadamente a un plan predeterminado. Tales condiciones y la pérdida de contacto con el exterior, define sustancialmente un régimen de vida artificial a que es sometido el recluso (García-Borés, 1995, p.94)

Aunque en la cita no lo coloca el autor, esto mismo –en mayor o menor medida- acontece con el personal penitenciario. Por lo tanto, hacer uso expansivo de su compromiso con la población puede ser en deterioro de la misma por los efectos de prisionalización a los cuales también se ven expuestos y expuestas. De igual manera, se pueden violentar sus derechos laborales ante las recargas de trabajo en un ambiente carente de condiciones mínimas laborales.

Todo lo anterior, solo por tratarse de una institución total –como lo diría Goffman- representa la imposibilidad de la vivencia de los derechos humanos fundamentales tanto para la población como para el personal. Por ende, sería iluso cuestionarse si hay distancias entre el plano descriptivo y el prescriptivo: sí las hay.

La pregunta será: ¿qué tanto se aleja la realidad de los centros penales juveniles de lo que está escrito en materia penal juvenil en Costa Rica? En aras de responder tan inquietante pregunta, se afirma que actualmente -y desde el año 2009- el Programa en sus dos centros de privación de libertad está enfrentando una situación crítica que ha sido denunciada por diversos entes: como la Defensa de los Niños y las Niñas Internacional de Costa Rica, por medio de la publicación de cartas abierta de denuncia; y, como la Defensoría de los Habitantes en oficios de denuncia y en sus informes de labores⁴⁷. El mismo Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil lo señala constantemente

⁴⁷ oficio No. 01956-2011 DHR e Informe Anual de Labores de la Defensoría de los Habitantes 2010-201

El Programa Penal Juvenil ha entrado en una profunda crisis en lo atinente a las personas privadas en libertad, debido al aumento de la cantidad de quienes se encuentran en esta condición, sin que haya existido una respuesta institucional de Adaptación Social al respecto. (UNICEF, 2013, p.116).

Como ya se mencionó anteriormente, la población penal juvenil privada de libertad se ha cuadruplicado en los últimos años. Redondeando números: se pasó de 50 personas privadas de libertad a 200 personas privadas de libertad, con el mismo espacio físico, el mismo personal, los mismos recursos. Esto denota la situación crítica del Sistema Penal Juvenil, tanto en sus centros de privación de libertad, en tanto representa violaciones a derechos fundamentales, como en el proceso judicial que no está dejando la privación de libertad como *ULTIMA RATIO* en su aplicación como está indicado en su legislación pertinente.

Se debe señalar de dicha manera, ya que, aunque el Sistema Penal Juvenil es uno sólo, el Poder Judicial tiende a distanciarse de lo que acontece en los centros de privación de libertad –aludiendo que es competencia exclusiva del Ministerio de Justicia y Paz- obviando sus responsabilidades al respecto, dejando por fuera que, finalmente, está exigiendo castigar la ilegalidad con más ilegalidad (esto por el claro hacinamiento que existe actualmente y lo que el hacinamiento⁴⁸ refiere en términos de violaciones de los derechos de la población). Como indica el Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil:

Con respecto a esto, el informe elaborado por la Defensoría de los Habitantes sobre los problemas que atraviesa el Sistema Penitenciario Nacional, (oficio No. 01956-2011 DHR), hace referencia a la necesidad de enfrentar los problemas que ha traído el aumento de la cantidad de personas jóvenes privadas de

⁴⁸ Para más detalle ver: Garcia-Borés,j.(2003). “El impacto carcelario”. En R. Bergalli (coord.). *Sistema penal y problemas sociales* (pp.396-425). Tirant lo Blanch: València.

libertad bajo la Ley de Justicia Penal Juvenil... (UNICEF, 2013, p.118).

Queda claro el aumento de la población penal juvenil privada de libertad en los últimos años; ello se ha venido dando pese al supuesto carácter excepcionalísimo que estipula la Ley de Justicia Penal Juvenil para la privación de libertad. Con dicho aumento, se llegó al hacinamiento y, con éste, las problemáticas deducibles de dicha situación:

...allí han debido asumir la atención de una población penitenciaria cada vez más compleja en cantidad, en problemas de violencia y en rangos etarios diversos (personas con menos de 18 años y personas adultos jóvenes, tanto hombres como mujeres), sin que correlativamente se hubiera aumentado la cantidad de funcionarios y funcionarias, situación que se agrava por el "congelamiento de plazas", producto de restricciones presupuestarias que afronta la Institución. De igual forma se observó en visita al Centro Zurquí que presenta niveles de contención elevados debido a la poca cantidad de custodios para vigilar a la población de jóvenes en los escasos espacios abiertos con los que se cuenta. (UNICEF, 2013, p.122).

Es de suma relevancia mencionar todo lo anterior, porque además de la utilización de la privación de libertad no como *ULTIMA RATIO*, sino como opción latente y constante, se pone en riesgo el principio socioeducativo que establece la legislación en materia penal juvenil como fin de la misma, distanciando aún más los planos descriptivos y prescriptivos. Esto, sí es tan siquiera posible valorar el principio socioeducativo en una cárcel⁴⁹, aun cuando

⁴⁹ "En otras palabras, desde los discursos institucionales, las "disfuncionalidades" de los centros cerrados suelen circunscribirse a un funcionamiento deficiente "coyuntural", que de algún modo invisibiliza el encierro como un ejercicio del poder de castigar, naturalizado en la trascendental y -por veces mesiánica- misión de "educar", "contener" y demás eufemismos que en-cubren la coacción del encierro y la naturalizan en sus habitus como una medida necesaria: "La trampa de la razón pedagógica consiste precisamente en que arrebató lo esencial aparentando que exige lo insignificante, como el respeto a las formas y las formas de respeto que constituyen la manifestación más visible y, al mismo tiempo, mas "natural" de la sumisión al orden establecido" (Bourdieu, 1991, p. 119).

fuere para personas menores de edad en el contexto de la Doctrina de la Protección Integral.

Existe otro aspecto importante: “En definitiva, con respecto al sistema penitenciario [juvenil] (...) se está ante una situación totalmente crítica causada por el aumento de la cantidad de privados de libertad, especialmente a partir del año 2010” (UNICEF, 2013, p.123). Dicho aspecto se visualiza tanto esta cita, como en lo mencionado por una de las entrevistadas:

...No obstante en una nueva oleada del populismo en el 2010, se prioriza en materia de seguridad pública por las privaciones de libertad, utilizando en demasía los montos elevados de la sentencia, disminuyendo la imposición de sanciones alternativas. Con una percepción muy similar a la que se aplica con población penal adulta.

El año en que todo cambia y la crisis empieza es el 2010. Con lo relatado por la entrevistada, es importante valorar que no solo se contempla la privación de libertad como opción real sino que la misma se hace con montos elevados de la sentencia, lo cual interfiere también en términos de la sobrepoblación como una problemática a largo plazo. A continuación, se presentan datos del 2006 al 2012 que evidencian dicho cambio.

TABLA N°2
POBLACIÓN PENAL JUVENIL

Según: Condición Jurídica y Centro Especializado de Atención
2006 al II trimestre 2012

Condición jurídica	Datos Absolutos						
	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Centro Formación Juvenil Zurquí	34	30	34	48	59	68	94
Sentenciados	14	12	19	23	31	33	32
Detención provisional	20	18	15	25	28	35	62
ADULTO JOVEN (Zurquí)	-	-	-	-	41	67	107
Sentenciados	-	-	-	-	27	62	75
Indiciados	-	-	-	-	14	5	32
ADULTO JOVEN (Reforma)	61	75	66	69	74	84	84
Sentenciados	56	64	62	64	74	84	84
Detención provisional	5	11	4	3	-	-	-
Buen Pastor (sentenciadas)	8	7	6	5	2	2	2
TOTAL	103	105	100	117	176	221	287

Fuente: Departamento de Investigación y Estadísticas de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz.

Según se observa en la Tabla N°2, hay un primer aumento significativo de población privada de libertad en el CFJZ en el año 2009; no obstante, es en el año 2010 que se cierra el Centro Adulto Joven en el Complejo Penitenciario La Reforma en San Rafael de Alajuela (por mandato del Juzgado de Ejecución de Sanciones Alternativas, como ya se mencionó previamente en este estudio) y, por ende, que se abre el módulo Adulto Joven en el CFJZ en San Luis de Santo Domingo de Heredia. Este hecho implica dos aspectos de relevancia: primero, se incrementa la sobrepoblación adulta joven; y, segundo, se desvirtúan las labores del CFJZ teniendo que laborar también con adultos jóvenes, lo cual promueve menos espacios disponibles tanto para la población menor de edad como para la población mayor de edad, en tanto que la ley les prohíbe compartir espacios comunes.

Asimismo, se observa en la Tabla que el promedio de las detenciones provisionales entre el 2006 y el 2010 fue de 20 personas; no obstante, para el 2012 hay 62 casos de personas menores de edad en detención provisional.

Eso no puede ser posible a partir del principio de ULTIMA RATIO; sin embargo, es la realidad costarricense.

Todos estos alarmantes números arrojan una serie de cuestionamientos no solo acerca de las distancias entre lo descriptivo y lo prescriptivo en el Sistema Penal Juvenil, sino en términos de los derechos fundamentales de la población en el marco del Estado costarricense como ratificador de tantos instrumentos de Derechos Humanos. A la vez, lanzan las interrogantes pertinentes ante esta situación: ¿qué está direccionando o influenciando la aplicación de la justicia penal juvenil?, ¿será la política pública y la legislación como tal?⁵⁰, ¿será la Doctrina de la Protección Integral?, ¿será la opinión experta?, ¿o será más bien la opinión pública?, ¿será el miedo?, ¿será la influencia de los medios masivos de información? El análisis que busca responder estas preguntas, o al menos acercarse a sus respuestas, se presenta a continuación.

⁵⁰ Si lo fuera, la situación sería cualitativa y cuantitativamente distinta. Se pregunta esto en forma retórica.

Capítulo 3. Populismo Punitivo y sanción privativa de libertad en la población penal juvenil: influencias que direccionan el sistema penal juvenil dinámico en Costa Rica

*“Las cárceles ticas son una bomba de tiempo,
y la Sala Constitucional, la Defensoría de los Habitantes,
la Academia, así como la ciudadanía activa,
no están haciendo suficiente.
De hecho, no están haciendo casi nada”
(Barahona Kruger, 2013)*

De manera introductoria, es necesario retomar algunos aspectos que fueron expuestos en el Fundamento Teórico del presente documento. También, se toman en cuenta otros aspectos básicos sobre la justicia penal juvenil.

Dicho esto, se hace referencia a la Ley de Justicia Penal Juvenil dictada hace 18 años (en 1996) en el marco de la Convención Internacional de Derechos del Niño (y la Niña) y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles del 2005, que ha significado de fondo, el ya mencionado cambio doctrinal que da entrada en vigencia a la Doctrina de la Protección Integral. Es mediante dicha Doctrina y dicha legislación, así como mediante las Reglas de Riyad y las Reglas de Beijing -entre otros instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos-, que las personas menores de edad se conciben como sujeto-persona-titular de derechos⁵¹.

En esa legislación, se consideran personas con responsabilidad penal quienes hayan cumplido los 12 años y sean menores de 18 años. Estos, a su vez, son sujetos de garantías procesales como: el principio de inocencia, principio de proporcionalidad, principio de confidencialidad, de celeridad del proceso, principio de legalidad penal, la no privación de libertad sin que se

⁵¹ p. 43 en Burgos, Alvaro. (2009). *Manual de Derecho Penal Juvenil Costarricense*. Tomo I.- 1ºed.- Escuela Judicial. Poder Judicial. Heredia, Costa Rica

cumpla el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a no quedar inscrito en un Registro Judicial de Delincuentes, la prohibición de imponer medidas indefinidas, y la posibilidad de recurrir ante un superior en grado de las resoluciones dictadas en su contra, entre otros (Burgos, 2009, p.51).

Todo lo anterior, debería implicar que la aplicación de la justicia penal juvenil –es decir, el sistema penal juvenil dinámico en Costa Rica- fuese impulsora de los derechos fundamentales y del interés superior del niño (y la niña), considerando que la Doctrina de la Protección Integral se rige por la concepción de la persona menor de edad como sujeto de derechos. Asimismo, -en el caso específico que compete a la presente investigación- debería implicar la ULTIMA RATIO de la detención provisional y la sanción privativa de libertad como lo establece la ley (art. 59⁵² y art. 131⁵³ LJPJ); es decir, ambas alternativas deberían ser la última opción para él o la juzgadora, utilizándolas únicamente con carácter excepcionalísimo.

De la misma manera, el sistema penal juvenil dinámico, con las sanciones impuestas, debería implicar la posibilidad real del derecho a la educación, al trabajo –en el caso de las personas mayores de 15 años-, el vínculo con la familia y la comunidad; esto debería ser así, debido al objetivo que posee la Ley de Justicia Penal Juvenil:

ARTÍCULO 133.- Objetivo de la ejecución

La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al menor de edad, sometido a algún

⁵² ARTÍCULO 59.- Carácter excepcional de la detención provisional

La detención provisional tendrá carácter excepcional, especialmente para los mayores de doce años y menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa (...)

⁵³ ARTÍCULO 131.- Internamiento en centro especializado

La sanción de internamiento es una privación de libertad de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguiente casos:

- a) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.
- b) Cuando haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas.

*tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades*⁵⁴.

Y también, debería ser de dicha manera, debido al objetivo de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles:

ARTÍCULO 8.- Objetivo de la ejecución

*Durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley*⁵⁵.

No obstante, a pesar de lo que significa la Doctrina de la Protección Integral y a pesar de lo que señala la legislación en materia de justicia penal juvenil, el Estado -desde la concepción señalada en el fundamento teórico⁵⁶ es el que detenta el poder y por ende, el control social pareciera que no se está haciendo cargo de que la aplicación de la ley sea como lo es en el plano prescriptivo.

Para ello hay varias razones de fondo, como por ejemplo, a nivel estructural, el Estado en su presencia neoliberal de los últimos 30 años busca la regulación, ya no por medio de la política pública, sino por medio del mercado, focalizando y fragmentando la política social y, por consecuencia, los

⁵⁴ cursivas agregadas para resaltar.

⁵⁵ Cursivas agregadas para resaltar.

⁵⁶ "...el Estado [...] es un producto de la sociedad cuando llega a un grado de desarrollo determinado; es la confesión de que esa sociedad se ha enredado en una irremediable contradicción consigo misma y está dividida por antagonismos irreconciliables. Pero, a fin de que estos antagonismos, estas clases con intereses económicos en pugna, no se devoren a sí mismas y no consuman a la sociedad en una lucha estéril, se hace necesario un poder situado aparentemente por encima de la sociedad y llamado a amortiguar el choque, a mantenerlo en los límites del "orden". Y ese poder, nacido de la sociedad, pero que se pone por encima de ella y se divorcia de ella más y más, es el Estado." (Engels, 1884, p. 87)

derechos a la educación, la salud, la vivienda digna y el trabajo; todos los cuales son necesarios para superar los índices de delictividad acaecidos por personas menores de edad, como señala Burgos (2009, p.49). Asimismo, desde comienzos del siglo XXI, se da el congelamiento de plazas para personal del Ministerio de Justicia y Paz, y la reducción sistemática del presupuesto para la Dirección General de Adaptación Social (quienes, desde el Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil, finalmente ejecutan las sanciones penales juveniles).

Otra de las razones de fondo, la que interesa para la presente investigación, es el populismo punitivo⁵⁷. Se considera que en la actualidad es el efecto mediático, por medio de la “agenda-setting”⁵⁸, el que determina tanto las temáticas de prioridad como su forma de resolverlas por medio de la llamada opinión pública: “Resulta normal, por tanto, que la agenda político-criminal del legislativo y ejecutivo la marquen en gran medida los medios de comunicación, cuyas visiones frecuentemente alarmistas son secundadas sin reticencias por tales órganos” (Díez Ripollés, 2008, p.27).

En el caso de la justicia penal juvenil, a través de la “cultura del miedo” que se ha puesto en boga principalmente en los últimos 5 años (2009-2014), se dan los procesos de criminalización de la población joven y, con ello, las políticas de “mano dura” y “tolerancia cero”, ambas en procura del endurecimiento de la ley penal. Este auge del populismo punitivo, a partir del año 2009, se señala en vísperas de las elecciones presidenciales del 2010, retomando que la campaña electoral de esos momentos giraba en torno a la llamada “seguridad ciudadana”, como cita un artículo del año 2009:

⁵⁷ Según se señaló en el fundamento teórico, entendiendo el populismo punitivo como

“...el uso del derecho penal por los gobernantes aparece guiado por tres asunciones: que mayores penas pueden reducir el delito; que las penas ayudan a reforzar el consenso moral existente en la sociedad; y que hay unas grandes ganancias electorales producto de su uso” (Larrauri, 2006, p.9).

⁵⁸ “...el proceso en que los medios, por la selección, presentación e incidencia de sus noticias, determinan los temas acerca de los cuales el público va a hablar. En rasgos macrosociológicos, los medios imponen los temas más discutidos en la sociedad” (García et al, 2008, p.25)

El miedo al crimen existente en Costa Rica es motivado, en parte, por la inseguridad ciudadana existente, pero, también, agudizado por el tratamiento que les dan los medios de comunicación a las noticias sobre los hechos de la criminalidad común. Esta conjunción de factores ha llevado a un auge del populismo punitivo, entre cuyos actores principales están la prensa amarillista y los políticos, que actúan demagógicamente para mantener su caudal electoral; todo, en una competencia por demostrar cuál es el más duro con los delincuentes. (Llobet, 2009).

El artículo salió en el periódico La Nación en dicho momento coyuntural histórico en Costa Rica, donde el populismo punitivo dictó lo que sería la campaña electoral del periodo en cuestión; y, por ende, los medios masivos de información cumplían su parte de horrorizar a la población con respecto a la delincuencia tradicional⁵⁹. “De hecho, la generalización del populismo punitivo entre las fuerzas políticas ha hecho que la política criminal se haga cada vez más en función de los sentimientos de inseguridad y no de la realidad criminal a prevenir” (Díez Ripollés, 2008, p.28)

Lo peligroso del populismo punitivo es su apuesta por el “sentido común” o la “opinión pública”, debido a que ésta reacciona desde su propia subjetividad, que en este caso está mediada por el dolor, el enojo y/o el miedo⁶⁰. Por ello, la postura desde el imaginario social tiende a ser el endurecimiento penal. Con esto, se violentan las garantías penales y los derechos humanos, ambos conquistas históricas, como dice Llobet (2009: párr.2) en su artículo:

⁵⁹ Ésta se comprende como “aquella en donde se emplea violencia o fuerza, contra las personas y/o contra los derechos de propiedad sobre las cosas, respectivamente” (Baratta, 1999, p.403, citado por Vega Monge, 2013, p.3).

⁶⁰ “La posibilidad potencial de ser víctima de un asalto (por poseer bienes caros, como el automóvil, los electrodomésticos, las tarjetas de crédito, etc.) consagró el temor al delito como el miedo específico de las clases integradas, propagado, por reflejo paradójico, hasta a los propios sectores excluidos. Por su parte, los medios de comunicación exacerbaban esos sentimientos, propagando constantemente que la seguridad de las posesiones y de la vida están en peligro y que “nadie” puede sentirse seguro en “ninguna parte”. Se canalizan así, a través del miedo a los otros, numerosas insatisfacciones colectivas, resumidas en una sola, obsesiva, que desborda en proyecciones emocionales, prestas a aplaudir cualquier exceso, justificándolo por la (presunta e insoportable) condición de corderos indefensos, a los que el Estado no brinda protección ni presta interés” (Elbert, 2011, p.12).

En consecuencia, se menosprecian los conocimientos de los llamados “expertos”, tales como criminólogos, trabajadores sociales, psicólogos, defensores de los derechos humanos, etc., que se hayan ocupado de la problemática de la criminalidad y hayan realizado investigaciones empíricas y jurídicas sobre ella.

El menospreciar el criterio experto o técnico por el “sentido común” en la promovida cultura del miedo⁶¹ es un riesgo que un país (Estado) de Derecho no se puede dar el lujo de correr sin detenerse a analizar las consecuencias que ello podría traer a mediano y largo plazo. Por esto, se evidencia la importancia de analizar el sistema penal juvenil dinámico, porque el sistema penal juvenil estático costarricense, se dice que es uno promulgador de defensa y exigibilidad de derechos, que es vanguardista en América Latina⁶² en el marco de la Doctrina de la Protección Integral, que tiene un objetivo y una finalidad socioeducativa, y por ende, que el proceso penal -en cualquiera de sus fases- dice procurar el principio socioeducativo. No obstante, en medio de los aplausos a nivel internacional, es necesario preguntarse qué dice que hace y qué hace, para poder asegurarse de ser un auténtico ejecutor de la Doctrina de la Protección Integral o, en su defecto, poder replantearse su plano descriptivo (sistema penal juvenil dinámico).

Este análisis es importante porque permitiría evidenciar qué está pasando con el poder del Estado con respecto a poblaciones altamente vulnerabilizadas, como lo es la población penal juvenil, porque el populismo punitivo y sus respuestas promueven un control desmedido del Estado:

Es necesario tener en cuenta que las garantías procesales de los imputados protege a todos frente a la arbitrariedad estatal. Si se

⁶¹ “Unos medios de comunicación libres son un requisito imprescindible de toda democracia. Sin embargo, la capacidad de la delincuencia de generar titulares hace que les resulte muy difícil evitar una cobertura desproporcionada de ella. Como consecuencia de ello, hoy en día los medios son determinantes en la modelación de las actitudes sociales ante la delincuencia en todos los países. Sin perjuicio de la realidad de la criminalidad y su persecución en las respectivas naciones, producen sin excepciones imágenes distorsionadas del volumen de delincuencia y de la impunidad de los delincuentes mediante su construcción de la realidad, y son factores determinantes en la generación del miedo al delito” (Díez Ripollés, 2008, p.26)

⁶² A pesar de la corta edad de inicio de la responsabilidad penal (12 años) y de tener una de las sanciones privativas de libertad máximas en todo el mundo (hasta 15 años).

eliminan, se eliminan también los límites al poder del Estado, y esa arbitrariedad nos puede tocar a nosotros mismos, como ocurrió con los regímenes autoritarios latinoamericanos cuyo eslogan fue, precisamente, la obtención de seguridad a partir del sacrificio de la libertad, pero llevaron a que se perdiera tanto la seguridad como la libertad. (Llobet, 2009: párr.9).

Aunque pareciera que Llobet se va a un extremo al poner el ejemplo de las dictaduras latinoamericanas, extremas son las respuestas punitivistas de la población por el “sentido común” ante la criminalidad cometida por personas menores de edad o, como dijera Barahona Kruger (2013), “respuestas barbáricas”:

Estas inclinaciones “democráticas” obedecen a una “lógica” bastante ilógica, según la cual, a mayor y peor castigo, menor delincuencia. La profundidad de análisis de quienes así opinan es nula, pues hacen prevalecer los prejuicios sobre los juicios, las creencias por encima del conocimiento y, especialmente, la estulticia sobre la inteligencia (Barahona Kruger, 2013: párr.2).

Y es justo en el ejemplo de la peligrosidad del control del Estado y sus límites que Barahona Kruger coincide con Llobet:

Ola peligrosa. Lo peligroso, lo realmente peligroso, es que, a propósito de la endeble legitimidad de la clase política, surja una ola de “punitivismo” que nos coloque a todos los ciudadanos, y no solo a los delincuentes, en una insegura posición en que los poderosos rompan los límites del Estado de derecho, bajo el discurso de atender el clamor popular de una mayor seguridad. Así, los gobernantes, en lugar de educar, complacen con un soterrado populismo que opta por la prisión como respuesta más simplista. Aumento de las penas y desbordamiento de la tipicidad son solo muestras de la irreflexión del legislador y la inconsciencia de cierta prensa que aplaude a los crowd pleasing candidates, que, a punta de cálculo politiquero, suman votos, olvidando razones y valores (ibíd.: párr.4)

Como se puede observar, en Costa Rica surgió un auge del populismo punitivo que ha dividido las opiniones. Están quienes, a merced del mismo (sin criterio ni fundamento), buscan el endurecimiento de las penas y promueven la cárcel como la solución a la “inseguridad ciudadana” y están quienes, con

criterio experto, rehúyen del populismo punitivo haciéndole crítica fundamentada con una voz sosegada sin suficiente poder.

En definitiva, se evidencia que la influencia del populismo punitivo en la aplicación de la legislación penal juvenil costarricense ha ido incrementando en los últimos años. Para ampliar el debate en torno a la misma, a continuación se presenta una Tabla que expone brevemente el comportamiento de algunos medios masivos de información en la temática:

TABLA N° 3: Noticias en periódicos de Costa Rica en torno a personas menores de edad, delitos y populismo punitivo	
Jueves 13 de agosto de 2009, La Nación	“Auge del populismo punitivo costarricense”.
2009, varios diarios del país.	Carta Abierta Defensa de Niñas/os Internacional –DNI Costa Rica, frente a la reforma que se anuncia de la ley de justicia penal juvenil.
2011, varios diarios del país	Carta Abierta Defensa de Niñas/os Internacional –DNI Costa Rica y otros, frente al hacinamiento en el Centro de Formación Juvenil Zurquí.
Martes 12 de enero de 2010, La Nación	Abolicionismo, garantismo y populismo punitivo
07 de marzo, 2010, Alianza por tus Derechos	“COSTA RICA: 15 años de cárcel son suficientes para menores”
Martes 10 de mayo de 2011, Diario La Extra	“Fiscalía pide aumentar prisión preventiva para menores”
Miércoles 01 de junio de 2011, Diario La Extra	“Niños asesinos”
31 de julio de 2011, Semanario Universidad	“Aumenta casi 20% población juvenil recluida en centros”
29 de junio de 2013	“Populismo punitivo y hacinamiento penitenciario”
03 de marzo de 2014, Alianza por tus Derechos	“COSTA RICA: Descenso en acusados por Ley Penal Juvenil reafirma drogadicción en menores”

Fuente: Elaboración propia según búsqueda realizada (2014).

Con la Tabla N°3 se evidencia que, en el año 2009, estaban aconteciendo cambios alineados con el populismo punitivo y que las personas o entidades que luchan por los derechos y garantías de la población penal

juvenil tuvieron sus reacciones. Dichas reacciones se evidencian con Llobet (2009), con su artículo explicando el auge del populismo punitivo, y con el DNI (Defensa de los Niños y Niñas Internacional) que, junto con otros actores, publicó dos cartas abiertas (2009 y 2011) en contra de lo que estaba sucediendo. Igualmente, continuaron apareciendo todos estos años -hasta el 2013- artículos que explican el populismo punitivo y lo que éste realmente representa para la sociedad. Aparecen, por ejemplo, artículos del 2010 y 2011 noticiosos y amarillistas. Para el 2012, hay silencio con respecto al tema. Es importante destacar que esta Tabla no es exhaustiva, en tanto deja por fuera otros periódicos y, sobre todo, a los medios masivos de información televisiva y radiofónica; no obstante, representa la lucha entre populistas punitivistas por medio del amarillismo y el efecto mediático y los entes o personas garantistas, que además es la lucha entre el “sentido común” y el criterio experto.

Ahora, esta pugna no se queda ahí, en una discusión o teórica o ética o moral, sino que, mientras la misma se gesta, es la población penal juvenil la que sufre en el plazo inmediato las consecuencias de la misma, como lo afirma Araya (2011: párr.1):

La población de menores de edad privados de libertad en Costa Rica tuvo un brusco aumento respecto de hace un año, con lo cual empeoraron los problemas de hacinamiento, riesgo de violencia y daño psicoemocional de esas personas que demandan de programas efectivos de formación y reinserción social, advierten autoridades y expertos en el tema.

En el Centro de Formación Zurquí, ubicado en San Luis de Santo Domingo de Heredia, la población penal pasó de 100 a 172 en un año, según datos del Ministerio de Justicia vigentes a junio último

Es decir, a diferencia de otras temáticas que se discuten y luego se aplican, en el mal llamado tema de la “seguridad ciudadana”, los efectos son inmediatos y usualmente en detrimento de la población privada de libertad que ha sido históricamente considerada “la escoria de la sociedad”. Afirmación reflejada en el artículo de Araya (2011: párr. 3 y 4) quien, a su vez, señala que

El Centro presenta condiciones inadecuadas, insalubridad, aguas negras estancadas, falta de colchones y mucho hacinamiento, entre otros problemas, y lo que más preocupa es que en menos de un año haya aumentado tanto la población reclusa, dijo Villalta posteriormente.

En el Centro Zurquí, principal establecimiento de privación de libertad de la Justicia Penal Juvenil, ha sido gravemente afectado y sus proyectos y programas han prácticamente colapsado, a causa del hacinamiento. El centro contaba al final del 2009 con 50 personas adolescentes, y la cifra aumentó entre el 2010 y 2011 con más personas adolescentes y jóvenes adultos, pues se le impuso por la administración penitenciaria abrir un módulo para este grupo poblacional que ya no cabe en el Centro Adulto Joven. De acuerdo con los registros oficiales del Ministerio de Justicia a junio último la población juvenil privada de libertad era de 329 personas, mientras que en el mismo mes del 2010 eran 266, una cifra igual a la registrada en el 2009. Por otra parte, las sanciones alternativas (no privación de libertad) sumaban 322, frente a 270 en el 2010.

Cifras que debieran escandalizar a las y los encargados del Sistema Penal Juvenil y al Estado en general. Solo este artículo muestra el gran abismo que hay en Costa Rica entre el sistema penal juvenil estático y el dinámico. Se habla de derechos fundamentales y del principio socioeducativo en un ambiente de hacinamiento, condiciones insalubres, aumento desmedido de población privada de libertad (tanto por detención provisional como sanción privativa de libertad). Es, en dicho ambiente, que el populismo punitivo se plantea resolver la “inseguridad ciudadana”, cuando el problema de la delictividad se ha dicho, se ha investigado y se ha evidenciado, debe trabajarse desde las causas de la misma: “...desconocen que el problema, el verdadero problema, no es la delincuencia, sino las causas que la inspiran, conservan y reproducen” (Barahona Kruger, 2013: párr. 3)

Haciendo el vínculo entre la primera razón de fondo mencionada (el Estado neoliberal) y la segunda razón de fondo (el populismo punitivo), se afirma en esta investigación que son los precursores al mando del auge de violencia en los últimos años; estos acrecientan la brecha de la desigualdad, que según el coeficiente de Gini para Costa Rica del 2012 está en 0,494. Es la falta de inversión en la política social, en el acceso a los derechos de la

población en general, lo que está problematizando cada vez más la seguridad, como afirma Llobet:

El derecho penal debe existir, pero debe seguir siendo un bastión del Estado Social de Derecho, sin olvidar que la mejor política criminal es una buena política social, que es precisamente donde existe un gran déficit en las últimas décadas de auge del neoliberalismo (2009: párr. 10)⁶³.

Esto se afirma desde el enfoque securitario de la seguridad humana⁶⁴ donde la libertad con respecto a la necesidad va de la mano con la ejecución de política social en su más amplia acepción de acceso a los derechos fundamentales, todo lo contrario a los postulados del Estado neoliberal.

Ante la realidad tanto del Estado, de la política social y de la política criminal, como del populismo punitivo latente en la actualidad, es necesario mencionar que no hay intereses de las clases hegemónicas por combatir la situación:

...la batalla contra el populismo penal es muy desfavorable, porque quienes tienen poder no buscan conocimientos, sino argumentos para reforzar su poder. Y tienen, además, a su disposición a las cadenas monopólicas de medios de comunicación, que repiten cualquier tontería hasta transformarla en convicción generalizada, aprovechando el deterioro cultural de nuestros pueblos, intoxicados de televisión, entretenimientos y mensajes superficiales (Elbert, 2011, p.15).

Es así como determinar que el populismo punitivo sí influencia el sistema penal juvenil dinámico costarricense: genera, como primera reacción, impotencia; como segunda reacción -y sostenida-, una indignación profunda

⁶³ Se coloca esta aseveración de Elbert para hacer énfasis en que el derecho penal aunque necesario, no resuelve: “No nos cansaremos de repetir que el derecho penal no resuelve adecuadamente los conflictos que procesa, y que jamás debe aplicárselo para resolver problemas sociales o morales” (Elbert, 2011, p.17).

⁶⁴ “libertad con respecto a la necesidad y libertad con respecto al temor” (ONU, 1994).

por denunciar lo que esto significa tanto para la población penal juvenil como para el Estado costarricense, es decir, para la población en general.

Conclusiones y Recomendaciones

“Que los sistemas sean estadísticamente defendibles no significa que sean éticamente sustentables...” (Guemureman, 2011).

Para la presente investigación se tenía como hipótesis que el populismo punitivo acrecentado en Costa Rica en el 2009 (año previo a las elecciones presidenciales) está repercutiendo -desde dicho año y hasta la actualidad- en la aplicación de la detención provisional y de la sanción privativa de libertad a la población penal juvenil, desencadenando serios problemas de hacinamiento carcelario, deteriorando las condiciones de la población penal juvenil privada de libertad y, por ende, obstaculizando exacerbadamente las posibilidades de cumplir el principio socioeducativo de la legislación penal juvenil costarricense. Esta hipótesis queda comprobada principalmente por la situación crítica que está enfrentando el Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil en sus dos centros de privación de libertad desde el año 2010 hasta la actualidad.

El 2010 corresponde al año posterior a la contienda electoral que se distinguió por la campaña de “seguridad ciudadana” ante el miedo promovido en la sociedad costarricense por los medios de información masiva. En dicha campaña las políticas de “mano dura” y “tolerancia cero” fueron las estrellas, es decir, las más promovidas por los candidatos y la candidata presidencial durante sus campañas políticas, prometiendo “seguridad” por medio de la represión contra la “delincuencia”. A esta forma de hacer campaña electoral para ganar votos se le denomina populista, precisamente, porque gusta al pueblo escuchar lo que se está diciendo; además, es punitivista cuando el populismo gira en torno a la mal llamada “seguridad ciudadana” que se vincula con el castigo como opción primaria y, en realidad, como única opción, de modo tal que se relaciona el castigo con la cárcel casi de forma automática. Esto sucede a pesar de que Costa Rica dice ser un Estado garantista.

Por lo tanto, una primera conclusión es que toma más fuerza el populismo punitivo para la toma de decisiones que los estudios o planteamientos expertos. Esto va en detrimento directo del Estado de garantismo penal que supone ser Costa Rica y, por ende, de los derechos de la población que entra en conflicto con la ley.

Lo anterior lleva a otra importante conclusión. Si es el populismo punitivo el que direcciona la justicia penal juvenil costarricense –al menos solapadamente- entonces se identifican dos dilemas ético-políticos que se quieren hacer explícitos: primero, se puede caer en castigar la ilegalidad con la ilegalidad, como lo señala Rivera Beiras; segundo, aunque las estadísticas muestren resultados aceptables, no quiere decir que automáticamente se están validando todos los derechos de la población lo cual haría el sistema éticamente cuestionable.

Desarrollando el primer dilema ético, se puede afirmar que en Costa Rica se están violentando los derechos de la población penal juvenil privada de libertad⁶⁵; por lo tanto, en la actualidad, se está castigando la ilegalidad con más ilegalidad. Esto queda evidenciado al entrevistar a la población que fue -en

⁶⁵ Cuando se compara con otros países de Centroamérica o Latinoamérica en general, se habla de Costa Rica como vanguardista en la materia; no obstante, eso es algo que se coloca en tela de juicio con este estudio. Por ejemplo, se señala que uno de los jóvenes mencionó que únicamente tenía espacios para el deporte al aire libre (bajo el sol) por dos horas a la semana, sobre otros derechos se expresó así: “¿deporte? Diay yo era una hora lunes y una hora viernes, pero yo no creo que eso sea bien, no ve que uno tiene mucha energía y tan poco chance le ayuda a uno a ponerse como loco. ¿Qué más me preguntó? Si salud si hay, si uno hace todo el churuco, se queja y se queja, jode y jode, sí, sí lo llevan a uno a que lo revisen o si uno se revienta un brazo cortándoselo pero bastante profundo sí lo llevan al hospital. Con lo de cultura, a punta de U, eso sí es bien tuanis. Estudios, diay el que quiere puede, uno se apunta y espera y cuando lo llaman si uno le pone lo logra nadie lo va a hacer por uno, sí estudio sí y más que hay una profesora que sí se interesa por la chusma ‘Tati’ vieras que chamaca buena nota, ella cuida a la chusma ya para que uno aprenda, pero igual son pocas horas a la semana, el resto es uno en el pabellón si se muerde. Y vea de todos esos derechos que usted mencionó di sí, si uno le pone si la familia le ayuda porque sin la familia no se puede, pero el que no existe del todo, que usted no preguntó, pero quiero decirle ya, el que no existe es el derecho a la seguridad, sias tonto, los pacos deben omitir menos, enfrentar más a la chusma ya porque como no hay seguridad ahí hay que andar como loco y uno aprende eso para la calle y sabe qué ya yo siento que estoy como loco siempre cuidándome hasta de mí mismo porque ahí en el tabo los fierrasos van y vienen y uno queda con ese trauma en la calle. Si yo diría no hay derecho a la seguridad”. Esta voz y todas las voces que lo pueden contar DEBEN SER ESCUCHADAS CON PRIORIDAD Y CON URGENCIA.

algún momento del periodo de estudio- privada de libertad; por ejemplo, se comprueba con sus afirmaciones que el cierre del Centro Adulto Joven -en el 2010- generó diversos efectos negativos; entre ellos, uno de los entrevistados señaló:

Eso se prestó para enfermarles la mente a los menores; antes, cuando yo estuve ahí, los pacos gobernaban el Zurquí. Ahora no, y eso es porque hubo acceso entre adultos jóvenes y menores para pasarles volados⁶⁶, hacer jachudos⁶⁷ en menores, hacer el sistema de adulto joven en menores en muy poco tiempo, además el hacinamiento pone como loco a todos y más violencia por el mismo ambiente nocivo, usted sabe cómo es

El mismo joven afirmó que

En Adulto Joven, con eso, fortalecieron las cuadrillas⁶⁸. Ya no había rotatividad, más tiempo para maquinar cosas con la misma chusma⁶⁹, más problemas convivenciales entre la chusma, usted sabe como es, mucho tiempo ocioso con la misma chusma sias tonto, eso fue como ponernos el fierro⁷⁰ en la mente y de hecho poco de apuñalados desde entonces, más que antes, es que usted sabe la misma chusma y uno como loco ahí

Lo anterior muestra cómo la misma población privada de libertad visualizó el cierre de un Centro porque estaba lleno y cómo la población visualizó el incluir población Adulta Joven a un centro históricamente solo de personas menores de edad. Aun cuando sí queda evidenciado, a través del Diagnóstico al Sistema Penal Juvenil y a través de las entrevistas realizadas, que dicho Centro hace todo lo posible para no haya relación entre personas adultas y menores de edad no permitiéndoles espacios en común, según lo mencionado por los muchachos, ellos y ellas han encontrado formas creativas para generar dicha comunicación.

⁶⁶ Expresión utilizada para decir “pasarles ideas, o técnicas”.

⁶⁷ Expresión utilizada para dar a entender “hacer líderes”, en un sentido estrictamente carcelario; es decir, personas dispuestas a poner orden en sus espacios de convivencia y personas respetadas por el resto de personas privadas de libertad.

⁶⁸ Expresión utilizada para referirse a grupos de personas, en este caso privadas de libertad, que se asocian para protegerse entre sí y para hacer juntos lo que quieran o puedan.

⁶⁹ Expresión utilizada para referirse al resto de población privada de libertad y a sí mismos como personas que delinquen.

⁷⁰ Expresión utilizada para referirse a un cuchillo, puñal, o arma punzocortante.

En las cárceles no debería haber sobrepoblación ni mucho menos hacinamiento; cuando los hay no se deben menospreciar las cifras, sino más bien emprender todos los mecanismos de acción para contrarrestarlas y desarrollar políticas que impidan estas situaciones a futuro. Por ello, el segundo dilema ético-político planteado⁷¹ es que aunque las estadísticas sean “aceptables”, no quiere decir que sean éticamente sustentables. Se plantea que son “aceptables” en comparación con el sistema penal de adultos o en comparación con otros sistemas penales juveniles de la región o, incluso, con los mínimos estándares; no obstante, se consideran criterios impropios, subjetivos y conformistas basados en una comparación con un otro “peor” y no con un otro “mejor”.

Ese criterio no se considera ético no sólo por la amplia subjetividad que le media, sino también porque la comparación debería ser con las legislaciones y políticas que le rigen, es decir, entre el “ser” y el “deber ser”. Esta última comparación, en definitiva, mostraría todo el trabajo que queda por delante en aras de acercar las distancias evidenciadas en esta investigación, en lugar de generar percepciones a nivel nacional e internacional de un “pseudo-comfort”. Esto se da a pesar de que las mismas legislaciones tienen aspectos cuestionables como por ejemplo los plazos máximos de privación de libertad que al crear la ley cambiaron lo propuesto por personas expertas y colocaron, de forma populista punitivista, el plazo más alto en toda Latinoamérica (15 años de prisión para personas procesadas con la ley de justicia penal juvenil).

Otra importantísima conclusión, que se puede ver como una primera recomendación, se desprende de la opinión de un entrevistado para el documento de UNICEF (2013) -ampliamente citado en la investigación- con respecto al principio de especialización que estipula la justicia penal juvenil: es de vital importancia que la especialización no puede ni debe girar solo en el aspecto jurídico y jurisprudencial, y en la no rotación de personal, sino que la especialización debe ser atravesada también por conocimientos sobre el grupo

⁷¹ Dicho dilema fue colocado por Guemureman (2011) y se acoge como cierto para este estudio.

etario en cuestión; asimismo, debe ser potenciadora de un análisis crítico hacia la población que no puede pasar por personalizar o moralizar los casos, sino más bien sobre la comprensión sociohistórica de cada caso y del grupo etario para cada momento histórico⁷².

Entre las conclusiones, se establece un par de aspectos cuestionables con respecto a los procedimientos del Ministerio Público costarricense (Fiscalía Adjunta Penal Juvenil), que fueron mencionados en el capítulo II de la presente investigación y que deben quedar señalados. Primero, es cuestionable el criterio de que proceda la búsqueda de la detención provisional, aún en delitos con respecto a los cuales no sería procedente la sanción de internamiento: es cuestionable desde el principio de proporcionalidad que rige la justicia penal juvenil, que es proveniente, de hecho, desde las propias bases teóricas del garantismo penal. A partir de esto, se recomienda a profesionales con bases en abogacía profundizar en el análisis de los casos donde se impone detención provisional para valorar la interpretación y la aplicación correspondiente de dicho estatuto en aras de visualizar si la búsqueda de la detención provisional queda como opción, pero no se concreta o si más bien es uno de los motivos que han estimulado el aumento de detenciones provisionales en los últimos años. Segundo, es cuestionable que se establezca como directriz de acatamiento obligatorio que los y las fiscales no soliciten ni apoyen ninguna cesación anticipada de pena, aun cuando la persona sentenciada tenga sanciones penales juveniles pendientes, o a la inversa, si está descontando sanción penal juvenil y tiene pendiente otras penas como adulto. Esto último puede ser cuestionado, relacionándolo con los problemas actuales de hacinamiento carcelario existentes. Ambos aspectos reflejan una posición punitivista del Ministerio Público, en oposición frente a la flexibilidad que se

⁷² No es lo mismo la adolescencia y adultez joven en la época moderna que en el actual postmodernismo, para más información ver: García-Borés. (2008). *Análisis psicocultural de los procesos informales de control y censura social*. Master Internacional Sistemas Penales Comparados y Problemas Sociales. Universidad Nacional de Mar de Plata: Mar de Plata (Doc. policopiado) e Ibáñez, Tomas. (1995). "Ciencia, retórica de la 'verdad' y relativismo". *Archipiélago*, 20. Pp.33-40.

debe tener en la justicia penal juvenil y la consideración de la privación de libertad como ULTIMA RATIO.

Otra conclusión de muchísima relevancia para la profesión de base de la suscrita (Trabajo Social), es el rol que, en realidad, ésta desempeña también dentro del sistema de justicia penal juvenil. El criterio de la profesión es tomado en cuenta como un criterio técnico y profesional de mucha importancia y, por ende, con un alcance sustancial en las decisiones por tomar con respecto a la población penal juvenil; se podría decir que esto convierte a quienes ejercen dicha profesión en una especie de “juezas o jueces tácitos”, debido a que, en los casos del Departamento de Trabajo Social y Psicología -por medio de los peritazgos sociales y sus respectivos informes- y en los casos del Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil -por medio de los informes trimestrales sobre la población-, están dictaminando sobre la población penal juvenil su criterio profesional extendiéndoselo a las judicaturas que toman decisiones basándose en los informes de dichas y dichos profesionales. Esto ya lo habrán mencionado varios autores y autoras, pero se quiere retomar como conclusión,

En esos actos rutinarios de definición de penalidad -principalmente de la justicia pero que también cuentan con el apoyo táctico de “otros jueces” permanentes (psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras)- como sostiene Pavarini, tampoco logra emanciparse de sus tres vicios originarios: la venganza, la superstición y el despotismo, es decir, el “rostro obscuro de éstas prácticas” (2006: 30) que la ciencia jurídico-criminal ha sido (y es) encargada de enmascarar (Bourdieu, 1991, p.119).

Aunque el autor está refiriéndose a la perversidad de las cárceles como instituciones totales, se toma la cita porque es él quien plantea que, además de la judicatura, por la legalidad hay otros y otras juezas permanentes en los procesos penales juveniles y que, a su vez, éstos tienen los vicios correspondientes al ejercicio de la “justicia”.

De ello, se desprende la recomendación de estudiar los presupuestos que se tienen en las áreas donde hay Trabajo Social, Psicología y Orientación, como el Departamento de Trabajo Social y Psicología y como el Programa

Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil. Debido a la importancia de sus criterios, se considera que deben tener la viabilidad y factibilidad para desempeñar sus labores en aras de minimizar los riesgos de equivocaciones o de emitir criterio sin todos los insumos necesarios para hacerlo porque “no hubo tiempo, recursos, carro, o personal disponible” para hacer la labor de la forma más adecuada posible en aras del fomento de la defensa y exigibilidad de los derechos de la población penal juvenil. Esto se recomienda como urgencia, debido al carácter vinculante de la labor del personal de estas profesiones mencionadas, que históricamente –en cuanto a recursos- se han tenido menospreciadas en los sistemas de justicia en Costa Rica y en el mundo entero.

Se concluye, además, que el Poder Judicial tiende a distanciarse de lo que acontece en los centros de privación de libertad –aludiendo a que es competencia exclusiva del Ministerio de Justicia y Paz-; de esta manera, obvia sus responsabilidades al respecto y obvia que el Sistema Penal Juvenil es uno sólo y, si una de sus partes está en crisis, todo el sistema lo está. También, se evidencia que, finalmente, está exigiendo castigar la ilegalidad con más ilegalidad (esto por el claro hacinamiento que existe actualmente y lo que el hacinamiento refiere en términos de violaciones de los derechos de la población). Se vincula, además, la conclusión de que el Poder Judicial –desde la Fiscalía y la Judicatura- con su carácter punitivista no está dejando la privación de libertad como *ULTIMA RATIO* en su aplicación, como está indicado en su legislación pertinente, sino que es una opción real y permanente que está menospreciando otras opciones -incluso de Desjudicialización y otras formas de hacer “justicia”- que NO impliquen la privación de libertad. Esto se evidencia cuando se exige el cierre del Centro Adulto Joven, pero se continúa enviando a privación de libertad a personas adultas jóvenes, lo cual crea contradicciones en el sistema y lleva al Ministerio de Justicia a límites críticos

que implican la ilegalidad en el proceso de castigo⁷³. Esas determinaciones del Poder Judicial no resuelven, solo aparecen de forma paliativa y mediática.

Lo más grave es que, en el caso de la investigación, refiere a un pasado tan cercano que, de pronto, aún es presente para la población penal juvenil y que, aun así, se ha disuelto la injusticia siendo ésta invisibilizada, negada y olvidada por la gran mayoría de sectores, que dejan a su cargo actores –el personal penitenciario- que no tienen la potestad presupuestaria y decisiva para resolver la situación de hacinamiento y violación de derechos. Estos actores también se consideran relevantes para recuperar su memoria, pues son aquellos y aquellas que dentro del entramado carcelario han debido hacerle frente a la época populista punitiva y que, por lo tanto, han sido receptores de la injusticia y expuestos y expuestas al deterioro del estigma social y de la injusticia en las máximas expresiones de la miseria humana.

Ante ello, se concluye que hay una necesidad imperante –que, a la vez, se recomienda suplir- de hacer una investigación donde la categoría central y transversal sea la categoría epistemológica de la memoria. En ella, es trascendental que se incluya la memoria de quienes sufren la cárcel desde adentro, eso que en Costa Rica, en materia penal juvenil se invisibiliza y no se dice en voz alta. Hay que hacer escuchar la memoria de la población penal juvenil que ha estado, está y estará privada de libertad en Costa Rica. Serán ellos y ellas, desde la memoria, quienes finalmente dirán si es Costa Rica un país de derechos humanos o no lo es. Hay que escuchar también la memoria del personal penitenciario, desde las y los oficiales de seguridad hasta el personal técnico (Trabajo Social, Psicología, Derecho, Orientación, docentes, encargados de Arte y Cultura) y las direcciones de los centros de privaciones. Hay que escucharlas y documentarlas, porque solo el conglomerado de sus memorias mostrará las distancias entre el “ser” y el “deber ser”, solo así se evidenciará, en la historia el sistema penal juvenil dinámico costarricense, esto,

⁷³ Se habla como castigo porque la cárcel no es otra cosa que un castigo. Se le ha querido atribuir propósitos y fines diversos, pero eso solo lo harán aquellos y aquellas que no han vivido o visualizado la cárcel como ésta realmente es.

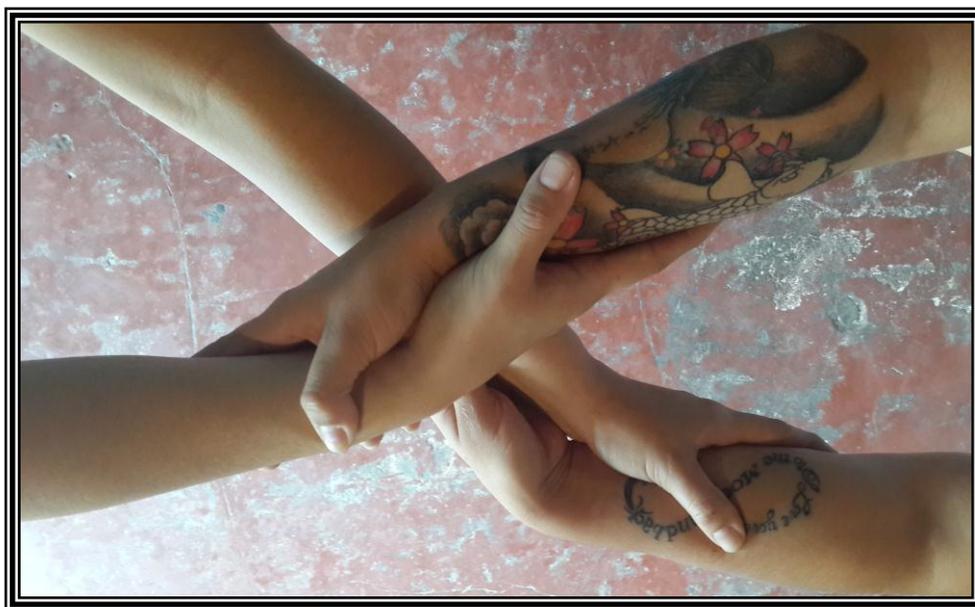
debido a que la memoria: “...permite mantener viva y vigente la injusticia pasada hasta el punto de que sin esa recordación el pasado deja de ser y la injusticia se disuelve” (Rivera Beiras, 2013: s.p.). Finalmente, determinar que el populismo punitivo sí influencia el sistema penal juvenil dinámico costarricense genera, como primera reacción, impotencia; como segunda reacción una indignación profunda - y sostenida- por denunciar lo que esto significa tanto para la población penal juvenil como para el Estado costarricense, es decir, para la población en general. Se considera que la mejor manera para lograrlo sería escuchando las voces silenciadas tras el abismo de las cárceles.

Como última conclusión, se rescata aquello que se ha dicho hasta la saciedad y no se ha escuchado. (No se ha escuchado en el marco de los Estados neoliberales donde lo que importa es el mercado y la acumulación de capital y, por lo tanto, se menciona con el pesimismo a costas de que esta sólo será otra vez en que una persona estudiada en el tema lo diga -y lo diga con todo el fundamento que esta investigación genera al respecto-). A pesar de la conciencia crítica de que será el papel el que sostenga una vez más este criterio y de que probablemente de ahí no pase, es necesario sumarse a la lista y afirmar que las respuestas a la problemática en torno a la población penal juvenil NO están en el Sistema Penal Juvenil ni en la política criminal que esta pueda generar: la respuesta debe valorar que la población penal juvenil tuvo intervenciones estatales ineficientes y mediocres desde su nacimiento.

Sus nacimientos estuvieron determinados por las violaciones sistemáticas a sus derechos fundamentales. La población penal juvenil costarricense, en términos generales, tienen en común derechos violentados desde mucho antes de la comisión de delitos, la exclusión escolar, el limitado acceso a la vivienda, a la salud, a la recreación y al deporte, a una vida digna. Así, la solución NO viene por la política criminal, en la cárcel no hay principio socioeducativo posible, en las sanciones alternativas difícilmente se consiga revertir una historia tan violentada.

Son las políticas sociales las que, en mayor o menor medida, deben fortalecerse. Las mismas deben dejar de ser focalizadas y fragmentadas. Mientras el corte de las políticas sociales sea neoliberal, no habrá nada que

hacer. Tendrá que pasar una transformación político-económica y social para que las políticas sociales en educación, salud, vivienda -entre otras- sean las que minimicen las posibilidades de los conflictos con la ley por parte de personas menores de edad. ¡Que sea el acceso a los derechos, la defensa y la exigibilidad de los mismos lo que direcciona el quehacer de la prevención de la violencia! Hacer del acceso a los derechos la prioridad estatal determinaría en realidad las posibilidades, de un país como Costa Rica, de llamarse ratificador de derechos humanos, en el marco de la seguridad humana y no en ninguna otra falacia disfrazada de protección integral.



BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ DÍAZ, Ángel Eduardo. (1999). *Análisis de Políticas Públicas*. En Serie Temas de Coyuntura en Gestión Pública. Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) y Centro de Documentación y Análisis de Información: Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI).

ARIAS GUILLÉN, Laura. (2011). *Sistema penitenciario en Costa Rica: ¿modelo de seguridad humana o de seguridad ciudadana?* Tesis para optar por el grado de Máster en Criminología con énfasis en Seguridad Humana. Universidad Para La Cooperación Internacional

BELOFF, Mary. (2001). "Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos". En García Méndez, Emilio. *Adolescentes y responsabilidad penal*. Ad Hoc: Buenos Aires, Argentina.

BOLAÑOS MADRIZ, Maricela. (2010). *Populismo punitivo y aumento de la criminalidad en el cantón de Pérez Zeledón*. Proyecto Final de Graduación como Requisito parcial para optar al grado de Máster en Criminología con mención en Seguridad Humana. Universidad para la Cooperación Internacional (UCI)

BOURDIEU, Pierre (1991) "Efectos de lugar". Extracto de *La miseria del mundo*. Fondo de Cultura Económica.

BURGOS, Álvaro. (2006). "De la Oruga a la Mariposa: La Metamorfosis de la Jurisdicción Penal Juvenil". En: *Diez Años de Justicia Penal Juvenil: Perspectivas Hacia el Futuro*. Colegio de Abogados de Costa Rica. pp. 161-169.

BURGOS, Álvaro. (2009). *La sanción alternativa en la jurisdicción penal juvenil en Costa Rica*. [Documento en línea] Disponible en: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/penal_juvenil/28.pdf [05 de setiembre, 2009]

BURGOS, Álvaro et al. (2011). *15 años de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica: Lecciones Aprendidas*. Defensa de Niñas y Niños Internacional. Sección Costa Rica. San José, Costa Rica: DNI.

CAJIAO, Ana y RIVERA, Laura. (2011). *Política Pública en torno a la Justicia Penal Juvenil: Diseño de Evaluación de los Efectos de las Sanciones Penales Juveniles*. Proyecto de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Trabajo Social. Escuela de Trabajo Social. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Costa Rica

CALDERÓN BOGANTES, Carlos A. (2010). *Los factores de riesgo que inciden en la reiteración delictiva de la población penal juvenil de Pérez Zeledón (un análisis a la luz de la ley de justicia penal juvenil)*. Proyecto final de graduación presentado como requisito parcial para optar por el grado de Máster en Criminología con mención en Seguridad Humana. Universidad para la Cooperación Internacional (UCI)

CARRANZA, Elías y Maxera, Rita. (2005). *La Justicia Penal de Menores de Edad en los Países de América Latina*. Ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Monterrey, Nuevo León. México

CONAMAJ-UNICEF. (2012). *Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica*. Comisión de Acceso a la Justicia, Poder Judicial y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Costa Rica.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. (2008). "La política legislativa iberoamericana a principios del siglo XXI". *Política Criminal*, N°5, A7-5, p. 1-37. http://www.politicacriminal.cl/n_06/a_7_5.pdf

ELBERT, Carlos; LLOBET, Javier. (2009). *Conferencia Populismo Punitivo. Realidad Permanente o Transitoria*. Serie Radiofónica sobre Prevención Social del Delito, Radio Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <http://www.revistacienciaspenales.ucr.ac.cr/index.php/programas-radiales>

ELBERT, Carlos. (2011). "El Populismo Penal en Costa Rica". *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, N°3..

ENGELS, F. (1884). *El origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado*. En: Biblioteca de Textos Marxistas; Tomo I de las Obras escogidas de Marx y Engels. Moscú: Editorial Progreso.

FERNÁNDEZ, Esther; TARANCÓN, Pilar. (2010). "Populismo Punitivo y Delincuencia Juvenil: Mito o Realidad". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Universidad de Granada. (12). Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-08.pdf>

FERRAJOLI, Luigi. (1995). *Derecho y Razón*. Madrid, España: Editorial Trotta.

FERRAJOLI, Luigi. (2006). "Garantías y Derecho Penal". En Sotomayor (coord.) *Garantismo y Derecho Penal*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A. pp.. 3-12

GARCÍA Mercedes, BOTELLA Joan, REBOLLO Rafael, BAUCCELLS Joan y PERES-NETO Luiz (2008). *Malas Noticias*. Valencia: Tirant lo Blanch.

GARCÍA-BORÉS ESPÍ, Joseph. (1995). *La Cárcel*. Documento del curso Cultura y Criminalidad. Maestría en Sociología Jurídico Penal. Universitat de Barcelona. Barcelona, España.

GARLAND, David. (2001). *La Cultura del Control*. Barcelona: Editorial Gedisa S.A.

GUEMUREMAN, Silvia (2011) *Las estadísticas judiciales, los miedos y los mitos: Una pincelada del funcionamiento de la justicia penal de menores en argentina*. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. N°6 (Acceso a la Justicia. Págs. 109-138) ISSN. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S.UNLP

GÓMEZ, Darío. (2009). *Diagnóstico Centroamericano Estándares Arts. 37-40 CDN Justicia Penal Juvenil*. Defensa de Niñas y Niños Internacional. Sección Costa Rica. San José: DNI.

GÜENDEL, Ludwig. (2002). "Políticas Públicas y Derechos Humanos". *Revista de Ciencias Sociales*, n° 3. Costa Rica. Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15309709>> ISSN 0482-5276

IAMAMOTO, Marilda. (1992). *Servicio Social y la división del trabajo*. Sao Paulo, Brasil; Editorial Cortez.

IAMAMOTO, Marilda. (2003). *El Servicio Social en la contemporaneidad*. Sao Paulo, Brasil; Editorial Cortez.

JIMÉNEZ ROJAS, Franklin. (2008). *Análisis del antecedente familiar de delictividad y la historia personal de consumo de sustancias psicoactivas, en los menores de edad infractores de la ley, privados de libertad en Costa Rica, como factores de vulnerabilidad para su conducta delictiva*. Proyecto final de graduación presentado como requisito parcial para optar por el título de Master en Criminología y Derechos Humanos. Universidad para la Cooperación Internacional (UCI).

LARRAURI, Elena. (2006). *Populismo Punitivo...y como resistirlo*. Revista Ciencias Penales. 18 (24). 9-17. Costa Rica: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.

MORALES, Margarita; SEGURA, Randall. (1999). *Etiquetamiento y estigmatización de los sujetos en un proceso penal a través de los medios de comunicación*. Tesis de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.

NETTO, José Paulo. (1992). *Capitalismo Monopolista y Servicio Social*. Segunda Edición. Editorial Cortez. Sao Pablo, Brasil.

PERES-NETO, Luiz. (2010). *Prensa, Política Criminal y Opinión Pública: El Populismo Punitivo en España*. Tesis Doctoral. Programa de Doctorado en Comunicación y Periodismo. Departament de Ciència Política i de Dret Públic. Universitat Autònoma de Barcelona. Barcelona, España.

RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coord.). (2005). *Populismo Punitivo*. Barcelona: Crítéri sccl.

RIVERA BEIRAS, Iñaki. (s.f.). *La memoria: categoría epistemológica para el abordaje de la historia y las ciencias penales*. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos: Universitat de Barcelona

RIVERA BEIRAS, Iñaki (2013) *El Sistema penal estático y dinámico*. Curso del Máster en Sociología Jurídico Penal. Universitat de Barcelona. Impartido en Costa Rica en julio del 2013.

TIFFER, Carlos y LLOBET, Javier. (1999). *La Sanción Penal Juvenil y sus alternativas en Costa Rica: con jurisprudencia nacional*. -1ed.-. San José, Costa Rica: UNICEF-ILANUD-Comisión Europea

UNICEF. (2012). *Informe de Estado de Situación y Recomendaciones*. Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil. Equipo Técnico de la Contraparte de la Consultoría de Diagnóstico de la Justicia Penal Juvenil –UNICEF- Sub Comisión de Acceso a la Justicia Penal Juvenil-. Poder Judicial de Costa Rica. Costa Rica

UNICEF. (2013). *Informe de Estado de Situación y Recomendaciones*. Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil. Equipo Técnico de la Contraparte de la Consultoría de Diagnóstico de la Justicia Penal Juvenil –UNICEF- Sub Comisión de Acceso a la Justicia Penal Juvenil-. Poder Judicial de Costa Rica. Costa Rica

WACQUANT, Loic. (2008). *Las Cárceles de la Miseria*. Buenos Aires, Argentina: Manantial.

VARGAS VELÁSQUEZ, Alejo. (1999). *Notas sobre el Estado y las Políticas Públicas*. Almudena Editores: Colombia.

VEGA MONGE, Ariana. (2013). *Populismo Punitivo en los medios de comunicación costarricenses*. Tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica.

Artículos de periódicos

Barahona Kruger, Pablo. (2013, junio 29). "Populismo punitivo y hacinamiento penitenciario". *Periódico La Nación*. Costa Rica

Editorial. (2010, febrero 11). "Sicariato adolescente". *Periódico La Nación*. Recuperado en noviembre del 2013, de: http://www.nacion.com/In_ee/2010/febrero/11/opinion2260060.html

Llobet, Javier. (2009). "Auge del Populismo Punitivo costarricense". *Periódico La Nación*. Recuperado de: http://www.nacion.com/In_ee/2009/agosto/13/opinion2057368.html; consultado en noviembre 2013

Tiffer Sotomayor, Carlos. (1996). *De un Derecho Tutelar a un Derecho Penal Mínimo/Garantista: Nueva Ley de Justicia Penal Juvenil*. Costa Rica

Tiffer Sotomayor, Carlos. (2006). "Diez años de justicia juvenil en Costa Rica". *Ivstitia*. Año 20, N° 238.

Tiffer, Carlos. (2010, marzo 28). *¿Juzgar a los niños como adultos?*. La Nación. Recuperado de: http://periodico.nacion.com/doc/nacion/la_nacion-28marzo2010/2010032801/?key=6434f6ffde23def08b784036a24d1661#40

Zaffaroni, Raúl. "Tolerancia Cero." *Demagogia vindicativa*. En *Periódico La Nación*, 24 de enero, 2010. San José: Costa Rica.

Instrumentos internacionales y nacionales de referencia

Costa Rica. (1998). *Código de Niñez y Adolescencia*. San José, Costa Rica. [Documento en línea] Disponible en: <http://cpj.go.cr/docs/derechos/codigoninez.pdf> [20 de febrero, 2009]

Defensa de los Niños y Niñas Internacional (DNI) (2006). *Compendio de instrumentos nacionales e internacionales, Justicia Penal Juvenil*. Costa Rica: Proyecto Justicia Penal Juvenil, DNI

Ley de Justicia Penal Juvenil. Ley número 7576, publicada en La Gaceta número 82 del 30 de abril de 1996

Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, publicada en La Gaceta número 229 del 28 de noviembre de 2005

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Aprobada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. [Documento en línea] Disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/> [05 de setiembre, 2009]

Organización de las Naciones Unidas. (1955). *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* (Ginebra, 1955). Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. [Documento en línea] Disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/> [05 de setiembre, 2009]

Organización de las Naciones Unidas. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959. [Documento en línea] Disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/> [05 de setiembre, 2009]

Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. [Documento en línea] Disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/> [05 de setiembre, 2009]

Organización de las Naciones Unidas. (1985). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)*. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985. [Documento en línea] Disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/> [05 de setiembre, 2009]

Organización de las Naciones Unidas. (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. [Documento en línea] Disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/> [05 de setiembre, 2009]

Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención de los Derechos del Niño*. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. ENTRADA EN

VIGOR: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. [Documento en línea] Disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/> [05 de setiembre, 2009]

Organización de las Naciones Unidas. (1990). *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos* (1990). Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. [Documento en línea] Disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/> [05 de setiembre, 2009]

Organización de las Naciones Unidas. (1990). *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riyadh)*. Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990. [Documento en línea] Disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/> [05 de setiembre, 2009]

Organización de las Naciones Unidas. (1990). *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. [Documento en línea] Disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/> [05 de setiembre, 2009]

Organización de las Naciones Unidas. (1994). *Informe de Desarrollo Humano*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Capítulo 2: Nuevas dimensiones de la seguridad humana.